

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEG-PES-67/2015.

DENUNCIANTE: MA. DE LA LUZ FLORES SAAVEDRA, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SALVATIERRA.

DENUNCIADOS: J. HERLINDO VELÁZQUEZ FERNÁNDEZ, CANDIDATO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SALVATIERRA GUANAJUATO, JOSÉ MURILLO MARTÍNEZ, SECRETARIO TÉCNICO DE LA CNC, EN SALVATIERRA, GUANAJUATO Y ROBERTO ALVARADO MAGAÑA PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SALVATIERRA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUIZ.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día 28 de agosto de 2015, por la que se resuelve el procedimiento especial sancionador citado al rubro.

V I S T O para resolver los autos del expediente número **TEEG-PES-67/2015**, formado con motivo del oficio **CMS/59/2015** y demás anexos que se acompañan, remitidos por el ciudadano **Isaac Gómez Patiño**, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Salvatierra del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato¹, mediante el cual remite las constancias que integran el expediente **2/2015-PES-CM28**, así como el informe circunstanciado relativo al Procedimiento Especial Sancionador, instaurado con motivo

¹ En adelante al referirse a este órgano electoral se le identificará como Consejo Municipal Electoral.

de la denuncia presentada por la ciudadana Ma. de la Luz Flores Saavedra, en su carácter de representante propietaria del Partido Acción Nacional² ante el Consejo antes referido, en contra de **J. Herlindo Velázquez Fernández** candidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de Salvatierra, Guanajuato, **José Murillo Martínez** Secretario Técnico de la Confederación Nacional Campesina³, en Salvatierra, Guanajuato, y **Roberto Alvarado Magaña**, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional⁴, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral susceptibles de sanción; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes. De las afirmaciones vertidas por la autoridad sustanciadora electoral y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1.- Recepción de la denuncia. El 25 de abril de 2015, Ma. de la Luz Flores Saavedra en su carácter de representante propietaria del PAN ante el Consejo Municipal Electoral, presentó escrito de denuncia en contra de J. Herlindo Velázquez Fernández candidato del PRI, José Murillo Martínez Secretario Técnico de la CNC, en Salvatierra, Guanajuato, y Roberto Alvarado Magaña, Presidente del Comité Directivo Municipal del PRI.

² En adelante PAN cuando se haga referencia a dicho partido político

³ En adelante CNC cuando se haga referencia a dicha confederación.

⁴ En adelante PRI cuando se haga referencia a dicho partido político

2.- Acuerdo de radicación. El 26 de abril de 2015, el Consejo Municipal Electoral emitió acuerdo mediante el cual tuvo por admitida la documentación de cuenta y ordenó formar el expediente respectivo, radicándolo con el número **2/2015-PES-CM28.**

De igual manera, se reservó el emplazamiento a J. Herlindo Velázquez Fernández candidato del PRI, José Murillo Martínez Secretario Técnico de la CNC, en Salvatierra, Guanajuato y Roberto Alvarado Magaña, Presidente del Comité Directivo Municipal del PRI, hasta en tanto se obtuviera la información requerida al Secretario Técnico de la CNC en Salvatierra, Guanajuato, así como diversos videos de cámaras de seguridad pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de aquella ciudad.

3. Recepción de documentos. Mediante acuerdo de fecha 30 de abril de 2015, se agregó el escrito suscrito por José Murillo Martínez en su carácter de Secretario Técnico de la CNC, por el que informó que dicha organización no realizó ningún evento para entregar algún bien, manifestando además que la asociación civil denominada Congregación Mariana Trinitaria, A.C., dio en venta diversas tejas que habían sido pagadas con antelación, siendo que estas fueron recibidas ~~las recogieron~~ en el orden que los compradores iban a recogerlas, siendo 52 personas las que pagaron el precio total de tales tejas.

Señalando además que el PRI no tuvo ninguna participación en la compraventa referida y que J. Herlindo Velázquez Fernández, no fue comprador de dichas tejas ni fue invitado, al no ser un acto público y solemne.

Con dicho escrito, se anexaron:

a) Copia simple de cinco recibos emitidos por el Banco Nacional de México, S.A. valiosos por distintas cantidades.⁵

b) Copia simple de 53 recibos de dinero que amparan distintas cantidades y expedidos en diversas fechas.⁶

c) Copia simple de un certificado de entrega Rem 82087620, expedido por la Congregación Mariana Trinitaria, A.C. en el que se detallan los siguientes conceptos: que se trata de 732 láminas P-7 roja 5S ondas y 1,464 juegos de birlo 6x250 de fecha 13 de abril de 2015.

d) Copia simple de escritura pública número 207,285 de fecha 15 de marzo de 2011, tirada ante la fe del notario público número 35, licenciado Eutiquio López Hernández.⁷

Asimismo, se acordó el oficio número DG/108/2015, de fecha 28 de abril de 2015, suscrito por el licenciado Juan José González González Director General de Seguridad Pública y Vialidad, con el que se envió un disco compacto.

4. Solicitud de documentos. Con oficio número CMS/040/2015 de fecha 30 de abril de 2015, la presidenta del Consejo Municipal Electoral de Salvatierra solicitó al Presidente del Comité Directivo del PRI, información sobre:

a) Si dicho partido político tiene relación con la Congregación Mariana Trinitaria, A.C.;

⁵ Fojas 53 y 54 del cuaderno de pruebas.

⁶ Foja 55 a 74 del cuaderno de pruebas.

⁷ Foja 76 a 84 del cuaderno de pruebas

b) Si el candidato J. Herlindo Velázquez Fernández realizó un evento de campaña política el día 14 de abril de 2015.

A foja 105, obra el escrito de fecha 2 de mayo de 2015, suscrito por Roberto Alvarado Magaña, en su carácter de presidente del Comité Directivo municipal del PRI con el cual informa que no existe relación alguna entre dicho partido político y la Congregación Mariana Trinitaria, A.C., además de señalar que el 14 de abril de 2015, el candidato J. Herlindo Velázquez Fernández, no realizó ningún evento con motivo de su campaña para la presidencia municipal de Salvatierra, Guanajuato.

5. Acuerdo de emplazamiento. Mediante proveído de fecha 7 de mayo de 2015, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral, ordenó emplazar a J. Herlindo Velázquez Fernández en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Salvatierra, Guanajuato, a José Murillo Martínez, Secretario técnico de la CNC y al ciudadano Roberto Alvarado Magaña, Presidente del Comité Directivo Municipal del PRI.

6. Pruebas aportadas por el denunciante. Con el escrito de denuncia recibido en el Consejo Municipal Electoral, en fecha 25 de abril de 2015, el denunciante anexó lo siguiente:

a) Copia certificada del acta de sesión solemne de fecha 10 de octubre de 2009;

b) Once fotografías;

c) Un dispositivo USB el cual señaló que contenían 9 videos;

d) La presuncional legal y humana, y

e) La instrumental de actuaciones.

7. Diligencia de emplazamiento. El 20 de mayo de 2015, se emplazó a J. Herlindo Velázquez Fernández candidato del PRI a la presidencia municipal de Salvatierra, Guanajuato y citándole para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse a las 15:00 horas del 22 de mayo de 2015.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que el Consejo Municipal Electoral omitió emplazar a los denunciados José Murillo Martínez, Secretario Técnico de la CNC de Salvatierra y a Roberto Alvarado Magaña Presidente del Comité Directivo Municipal del PRI, sin embargo estos se presentaron el día y la hora en que se llevó a cabo la diligencia de audiencia de pruebas y alegatos, e incluso hicieron las alegaciones que consideraron convenientes.

8. Audiencia de pruebas y alegatos. A las 15:00 horas del 22 de mayo de 2015, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos con la asistencia del Presidente y del Secretario del Consejo Municipal Electoral, así como el licenciado Marco Tulio Aboytes Espinosa autorizado de Roberto Alvarado Magaña y J. Herlindo Velázquez Fernández, también estuvo presente el licenciado Leopoldo

Edgardo Jiménez Soto, persona autorizada por la denunciante.

9. Remisión del expediente e informe circunstanciado. Con fecha 22 de junio de 2015, la referida autoridad administrativa electoral remitió el expediente de sanción que ahora se resuelve, al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, así como el informe circunstanciado correspondiente.

SEGUNDO.- Procedimiento Especial Sancionador TEEG-PES-67/2015.

a) Recepción. A las 13:48:33s del 22 de junio de 2015, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el oficio CMS/59/2015, por medio del cual el ciudadano Isaac Gómez Patiño, Presidente del Consejo Municipal Electoral, remitió las constancias que integran el expediente número 2/2015-PES-CM28, así como el informe circunstanciado respectivo.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por el artículo 166, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 26 de junio de 2015, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente **TEEG-PES-67/2015** y conforme al orden correspondiente turnarlo a la ponencia del ciudadano licenciado **Héctor René García Ruíz**, Magistrado de la Segunda Ponencia de este Órgano Jurisdiccional, para su substanciación y formulación del respectivo proyecto de resolución.

c) Radicación. Mediante auto de fecha 31 de julio de 2015, se tuvo por recibido el expediente número **TEEG-PES-67/2015**, radicándose en la Segunda Ponencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Se determinó, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 379, fracciones I y II de la ley electoral local, que se procedería a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, por parte del Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, a efecto de constatar que no existían omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas en la normativa atinente, para en tal caso, emitir la declaratoria correspondiente a la debida integración del expediente, o en su defecto proveer lo conducente.

d) Acuerdo donde se solicita información sobre el Consejo Municipal Electoral.- Mediante auto de fecha 5 de agosto, del año en curso, se requirió al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, informara a este Tribunal si el Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, aún se encontraba en funciones, lo cual fue atendido mediante oficio número UTJCE/1027/2015 de fecha 6 de agosto de 2015, suscrito por Francisco Javier Ramos Pérez Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, informando que el Consejo referido fue desinstalado el 29 de junio del año en curso.

e) Certificación de no reincidencia. El 3 de agosto del año en curso, el Secretario General de este Tribunal certificó que en los libros de Gobierno y archivos de este Tribunal, no se encontró ningún expediente de procedimiento especial

sancionador, instaurado en contra de **J. Herlindo Velázquez Fernández** en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Salvatierra, Guanajuato, **José Murillo Martínez**, Secretario Técnico de la CNC en Salvatierra y **Roberto Alvarado Magaña** Presidente del Comité Directivo Municipal del PRI, con motivo de la comisión de infracciones a disposiciones electorales de acuerdo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

f) Acuerdo sobre la emisión de requerimiento. El 9 de agosto de 2015, la Segunda Ponencia de este Tribunal, determinó que el expediente de la investigación no se encontraba debidamente integrado, pues se advirtieron omisiones y deficiencias que hicieron necesario requerir al Consejo Municipal Electoral, por conducto del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato para mejor proveer, ello con base en lo preceptuado en el artículo 379, fracción II de la Ley Comicial local.

En efecto, de las actuaciones del expediente se desprende que se requirió:

1.- A la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que requiera a **Roberto Alvarado Magaña** y a **José Murillo Martínez** a efecto de que acrediten su personalidad, es decir, que efectivamente el primero de los referidos es Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional y el segundo, es el Secretario Técnico de la Confederación Nacional Campesina aportando documental que así lo indique.

2.- Asimismo habrá de pronunciarse sobre el ofrecimiento de la inspección de la página de internet <http://www.cnc.org.mx/>, así como de la prueba superviniente consistente en una invitación a un evento que se celebraría en fecha 16 de mayo de 2015 en el Balneario Guadalupe en Salvatierra, Guanajuato debiendo en su caso fundar y motivar su admisión o desechamiento.

Para el caso de que admita inspección de la página electrónica referida, deberá proveer sobre su desahogo, citando a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

Y para el caso de que se admita la prueba documental consistente en una invitación a un evento que se celebraría en fecha 16 de mayo de 2015, en el

Balneario Guadalupe en Salvatierra, Guanajuato, deberá dar cumplimiento además a lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, deberá dar vista a los denunciados de esta a fin de que en el plazo de **cinco días** manifiesten lo que a su derecho convenga.

3.- Una vez hecho lo anterior, deberá rendir informe circunstanciado, conforme a las reglas contenidas en el artículo 375 de la Ley en cita, debiendo precisar en sus conclusiones de forma específica la conducta en la que se encuadran los hechos cuya comisión se atribuye a los denunciados.

g) Verificación del cumplimiento a los requerimientos. El 19 de agosto de 2015, el Magistrado Instructor determinó con fundamento en el artículo 379, fracciones I y II de la Ley Comicial local que se procedería a verificar el cumplimiento por parte de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a efecto de constatar la debida integración del expediente, o en su defecto proveer lo conducente.

h) Acuerdo sobre de la emisión de nuevo requerimiento. Con fecha, 19 de agosto de 2015, el Magistrado Ponente, ordenó nuevo requerimiento al verificar que lo solicitado mediante auto de fecha 9 de agosto del año en curso, no se encontraba debidamente cumplimentado, pues nuevamente se advirtieron omisiones y deficiencias que hicieron necesario requerir a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato ello con base en lo preceptuado por el artículo 379, fracción II de la Ley Comicial local.

Así de acuerdo a lo actuado en el expediente se requirió:

"[...] se requiere nuevamente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a fin de que rinda el informe circunstanciado conforme a las reglas contenidas en el artículo 375 de la Ley en cita, debiendo precisar en sus conclusiones de forma

especifica la conducta en la que se encuadran los hechos cuya comisión se atribuye a los denunciados.”

i) Verificación del cumplimiento al requerimiento. El 20 de agosto de 2015, el Magistrado Instructor determinó con fundamento en el artículo 379, fracciones I y II de la Ley Comicial local que se procedería a verificar el cumplimiento por parte de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a efecto de constatar la debida integración del expediente, o en su defecto proveer lo conducente.

j) Declaración de debida integración del expediente. Siendo las 19:00 horas del día 27 agosto de 2015, se dictó proveído en el cual se declaró la debida integración del expediente y, al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedaron los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163, fracciones I y VIII, 166, fracción III, 345, 347 al 355, 370 al 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 1, 2, 4,

6, 9, 11, 13, 14, 84, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- El Presidente del Consejo Municipal Electoral, Isaac Gómez Patiño, mediante oficio **CMS/59/2015**, remitió a este Tribunal Electoral, el expediente número **2/2015-PES-CM28** y rindió **su informe circunstanciado**, respecto del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente ya citado, con motivo de la denuncia presentada por Ma. de la Luz Flores Saavedra, representante propietaria del PAN, ante el Consejo Municipal Electoral, en contra de **J. Herlindo Velázquez Fernández** en su carácter de candidato del PRI a la presidencia municipal de Salvatierra, Guanajuato, **José Murillo Martínez**, Secretario Técnico de la CNC en Salvatierra y **Roberto Alvarado Magaña** Presidente del Comité Directivo Municipal del PRI, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, consistentes en la entrega de propaganda indebida violatoria a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato realizados por el primero de los referidos.

Con lo anterior y en cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado por el Magistrado ponente, se cumple por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con lo dispuesto por el numeral 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato⁸.

⁸**Artículo 376.-** Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

II. El consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

TERCERO.- Ahora bien, de igual forma, resulta pertinente transcribir en lo que interesa lo que determinó la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el informe circunstanciado de fecha 20 de agosto de 2015, donde resolvió que en su momento se hicieran del conocimiento de este Órgano Jurisdiccional, las infracciones en que la denunciante Ma. de la Luz Flores Saavedra, representante propietaria del PAN, ante dicho Consejo señaló incurrieron **J. Herlindo Velázquez Fernández** en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Salvatierra, Guanajuato, **José Murillo Martínez**, Secretario Técnico de la CNC en Salvatierra y **Roberto Alvarado Magaña** Presidente del Comité Directivo Municipal del PRI y que es del tenor siguiente:

[...]

IV.- CONCLUSIONES

En virtud del criterio sostenido en la sentencia de fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal en el Juicio Electoral SM-JE-2/2014, en la que se determinó el alcance del concepto “conclusiones” en el informe circunstanciado en la cual se concluye que la autoridad administrativa tiene la obligación de sustanciar los procedimientos sancionadores y debe de abstenerse de emitir pronunciamientos respecto a la conducta imputada al presunto infractor, su responsabilidad y a sanción aplicable, éste órgano administrativo electoral procede a rendir las conclusiones, conforme a los criterios emitidos en dicha sentencia, especificando los hechos que se oes atribuyen a los denunciados y las posibles infracciones a la normatividad electoral.

En ese sentido, los hechos que se le atribuyen a los denunciados, J. Herlindo Velázquez Fernández, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Salvatierra por el Partido Revolucionario Institucional, José Murillo Martínez, en su calidad de Secretario Técnico de la CNC en Salvatierra y Roberto Alvarado Magaña, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Salvatierra, por hechos probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral relativos a la entrega de propaganda indebida que afecta le debido proceso electoral, consistente en la entrega de 700 setecientas laminas presumiblemente de acero, utilizadas para el techado de espacios o construcciones, así como tejas de barro.

III. Celebrada la audiencia, el consejero electoral correspondiente deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Los anteriores hechos pueden constituir, para el ciudadano J. Herlindo Velázquez Fernández, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Salvatierra por el Partido Revolucionario Institucional, la infracción prevista en el artículo 200 párrafos cuarto y quinto vinculado en relación con el artículo 347 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; para el caso del ciudadano José Murillo Martínez, en su calidad de Secretario Técnico de la Comisión Nacional Campesina en Salvatierra, la infracción prevista en el artículo 349 fracción III de la misma ley electoral local y para el caso del ciudadano Roberto Alvarado Magaña, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Salvatierra la infracción prevista en el artículo 349 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

CUARTO.- Por su parte, del contenido literal del escrito de queja, se aprecian los hechos que son materia de análisis en el presente procedimiento sancionador electoral, mismo que se transcribe a continuación:

[...]

HECHOS

PRIMERO.- Es un hecho notorio y de todos conocido que en nuestro Estado nos encontramos en el PROCESO ELECTORAL 2014 – 2015, proceso que dio inicio en fecha 7 de Octubre del 2014 con la Instalación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, proceso electoral que debe de registrarse entre otros por los Principios Constitucionales de Legalidad, Certeza, Objetividad, Independencia, Imparcialidad y Máxima Publicidad, principios que deben de protegerse en todo momento a efecto de evitar sea afectado el debido desarrollo de la Función Electoral.

SEGUNDO.- En tal contexto es que con motivo del proceso electoral se debe de vigilar el correcto uso de la propaganda que se entrega por parte de los candidatos en el territorio municipal, a efecto de que ésta cumpla con las exigencias y prohibiciones que al efecto establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO.- En el presente caso en este Municipio de Salvatierra Guanajuato el candidato inscrito para contender al ayuntamiento por parte del Partido Revolucionario Institucional PRI en las elecciones de este año 2015, es el C. José Herlindo Velázquez Fernández, persona quien desde el día 05 de abril del presente año arranco su campaña electoral a lo largo de esta ciudad, realizando reuniones, mítines y entrega de suvenir a la ciudadanía. Sin embargo el día 14 de Abril de 2015, en un horario aproximado entre las 10:30 hrs. y las 12:00 hrs., sobre el boulevard Juan Jesús Posadas Ocampo de esta ciudad, a las afueras de las oficinas de Productores Agrícolas del valle de Huatzindeo, que son asociados de Campesinos Unidos de América también conocido como la organización denominada "CNC", el candidato realizo la entrega de propaganda indebida en conjunto con el personal de dichas oficinas, además de que también se encontraba presente en tal entrega el C. JOSE MURILLO MARTINEZ quien es el secretario Técnico de la CNC en Salvatierra, siendo él mismo quien confirmó la entrega del material a través de los videos señalados como pruebas con nombre "entrevista Jose Murillo, parte 1; video entrevista José Murillo, parte 2", pues obsérvese como claramente en el video José Murillo, parte 1 del minuto 00:01 al 00:07, éste confirma, que es secretario técnico de la CNC en Salvatierra; en el video denominado "entrevista José Murillo, parte 2", del minuto 00:16 al 00:30, confirma que se trata de 700 láminas las entregadas y manifiesta que si llegaron en tiempo de campaña, es un programa vigente que no podemos parar, por lo que como lo dije él mismo confirma la entrega. De igual forma, en el video señalado

como video parte 4 del minuto 00:01 al 00:37, se observa en flagrancia como el hoy candidato José Herlindo Velázquez Fernández se hace presente en la entrega de las láminas e incluso se aprecia cuando éste es interceptado por diversas personas, además se observa como el candidato al darse cuenta que es observado y filmado en video se dispone mejor a entrar a las oficinas de Productores Agrícolas del Valle de Huatzindeo, oficinas pertenecientes al C. José Murillo Martínez secretario técnico de la CNC; así mismo en el video denominado como video parte 5 del minuto 00:06 al 01:09 se observa como el candidato **JOSÉ HERLINDO VELÁZQUEZ FERNÁNDEZ** se retira de las instalaciones de Productores Agrícolas del Valle de Huatzindeo, dirigiéndose a su vehículo particular que es una camioneta tipo SUV color negro, marca JEEP, tipo Liberty, de modelo reciente, el cual estaba situado detrás de la plataforma del tráiler que contenía las láminas, sin hacer un alto en el trayecto, de igual manera, del minuto 00:24 al 00:40, el C. José Murillo Martínez, se observa que sale de la misma oficina a escasos pasos del candidato ya mencionado en este párrafo, dirigiéndose hacia el lugar donde se realizaba la entrega de las láminas y firma de recibido por parte de los supuestos beneficiarios.

Con la concatenación de todos y cada uno de los videos, se confirma que tanto el Candidato C. **JOSÉ HERLINDO VELÁZQUEZ FERNÁNDEZ, C. JOSE MURILLO MARTINEZ** así como el Partido Revolucionario Institucional PRI al ser éste representado por ambas personas ya que son miembros activos del partido, hacen entrega de propaganda indebida entregada consistente en la entrega de 700 (setecientas) láminas presumiblemente de acero, utilizadas para el techado de espacios o construcciones, así como de tejas de barro, viola lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, toda vez que expresamente señala:

Artículo 200. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de los medios impresos, video grabaciones y, en general cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto en el artículo anterior, así como a las disposiciones en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.

Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.

Además de infringir con tal actuar los principios Constitucionales de Legalidad, Certeza, Objetividad, Imparcialidad y Máxima Publicidad.

Cabe señalar que la entrega que realizó el candidato en conjunto con el Secretario Técnico de la CNC en Salvatierra, no solamente fue vista por la

exponente sino fue observada por la ciudadanía en general y por varios medios de comunicación los cuales publicaron varias notas periodísticas al respecto, como se acredita con las notas periodísticas que agrego a la presente de los medios de comunicación como “El Sol del Bajío” y “El Correo de Guanajuato” anexos número uno y dos del presente, así como lo acredito con las fotografías y videos tomados el día de la entrega y que agrego en dispositivo USB como anexo número tres, el cual contiene 10 diez videos denominados: video parte 1; video parte 2; video parte 3; video parte 4; video parte 5; así como video entrevista José Murillo, parte 1; video entrevista José Murillo, parte 2; video página internet CNC e historia de la CNC y; video propaganda afuera de las oficinas del PRI; videos y fotografías en donde claramente se ve al candidato José Herlindo Velázquez Fernández en flagrancia en dicha entrega el cual al ver los medios de comunicación y algunas personas de otros partidos políticos intento salir del lugar y hacerse el despistado de ese hecho como ya lo manifesté líneas arriba, enviando a que explicara dicha situación al Secretario Técnico de la CNC en Salvatierra y/o de Productores Agrícolas del Valle de Huatziñdeco, quien también es representante de Campesinos Unidos de América también conocida como la CNC, misma que se pude confirmar en su página oficial de internet cuyo dominio es <http://www.cnc.org.mx/> y de la cual ofrezco desde éste momento la prueba de INSPECCIÓN JUDICIAL en términos del Art. 29 del Reglamento de Quejas y denuncias, esto con el fin de que se determine el carácter del Ciudadano o Dirigente partidista señalado, mismo que se agrega en video tutorial como evidencia confirmando que se trata de la misma organización, así como confirmando en el mismo video, que en el hipervínculo referente a la historia de la organización que se encuentra en la misma página, cuya dirección electrónica es: <http://www.cnc.org.mx/historia.php> se confirma el numeral 2.4 que La CNC, es el brazo agrario del PRI. La existencia de esta información está contenida en el video denominado “página internet CNC e historia de la CNC”. El líder o Secretario Técnico de esta organización en el municipio de Salvatierra, concedió una entrevista a varios medios de comunicación la cual anexo a la presente como prueba de mi intención contenidas dentro del anexo número tres, mediante videos denominados “entrevista José Murillo, parte 1; video entrevista José Murillo, parte 2”, quien confirma que él es el Líder o Secretario Técnico de la CNC así como en la parte de interés objeto del presente curso, menciona que el candidato C. José Herlindo Velázquez Fernández es socio de dicha asociación de producción rural. Confirma también de manera explícita lo siguiente: **“...todo el año están programando teja, todos los días viene gente a solicitar, entonces, este juntamos 700, si llego en el tiempo de la campaña, es un programa que tenemos vigente, no lo podemos parar, la gente tiene la necesidad, y tenemos que continuar nuestro trabajo. Este viaje empezó a juntarse el 30 de diciembre de 2014 y hasta que se junta un viaje de 700 tejas nos lo traen, ya la gente viene y paga una teja, paga 10 o las que ocupa, y hasta que ella (refiriéndose a una persona que tiene enfrente) junta el viaje de 700 se deposita a una cuenta... y nos Mandan el viaje,** sin embargo, aún cuando sea un programa que tienen vigente debió suspenderse la entrega en época electoral ya que es un partido político quien realiza la gestión y entrega de las tejas y siendo así infringe con tal actuar los principios Constitucionales de Legalidad, Certeza, Objetividad, Imparcialidad y Máxima Publicidad.

De igual manera, mediante nota periodística publicada mediante medios impresos como “El Sol del Bajío”, señala que en entrevista el Secretario Técnico de la CNC en Salvatierra el C. JOSE MURILLO MARTINEZ que el candidato José Velázquez solo pasaba por el lugar, lo cual es completamente falso. Así mismo en los videos denominados “entrevista José Murillo, parte 1; video entrevista José Murillo. Parte 2”, el Líder o Secretario Técnico de la CNC, confirma la entrega de las láminas y tejas y al momento de que los medios le cuestionan sobre la participación del candidato del PRI al Ayuntamiento de Salvatierra éste trata de cubrir las espaldas a José Herlindo Velázquez Fernández tratando de disfrazar el hecho intentando dar una explicación, lo cual no es correcto pues él sabe que esas agrupaciones son priistas y que no se deben entregar esas supuestas ayudas ya que con la conducta desplegada se violentan los principios de igualdad para no violar la igualdad en la contienda electoral, y yo me pregunto entonces, cualquier otro partido podemos entregar despensas, TV, Teléfonos y demás diciendo que son ayudas y disfrazarlas a través de agrupaciones emanadas de el mismo partido?; la relación entre el Candidato del PRI José Herlindo Velázquez Fernández, el PRI municipal y Campesinos Unidos de América también la

acredito y demuestro con el video y fotografías tomadas a las afueras de las oficinas del Partido Revolucionario Institucional PRI de esta ciudad, oficinas las cuales se encuentran ubicadas en calle Francisco y Madero número 303 de la zona centro de esta ciudad, en la cual existe colgada una lona con la Leyenda del PRI Transformando México y debajo de esta frase escudos de las agrupaciones y asociaciones del PRI, entre las cuales se encuentra la de Campesinos Unidos de América también conocido como la CNC, así como el video denominado "Video página internet CNC e historia de la CNC" y que fue la que en conjunto con el candidato entrego las láminas y las tejas a la ciudadanía, con lo cual nuevamente se acredita de forma clara y contundente que esa entrega fue para beneficiarse el candidato del PRI José Herlindo Velázquez Fernández y su partido político, ya que con tales entregas se confirma que existe un claro posicionamiento y tratando de tomar ventaja en la contienda electoral y existe un indicio de presión al elector para obtener su voto, por medio del uso indebido de recursos que seguramente son federales, ya que como lo confirman en el videos denominados "entrevista José Murillo, parte 1; video entrevista José Murillo, parte 2", la entrega de esas laminas son subsidiadas confirmándose un delito electoral tal como lo señala la jurisprudencia que se cita a continuación:

Época: Novena Época
Registro: 2005203
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo I, Mayo de 1995
Materia(s): Penal
Tesis: VIII.2o.1 P
Página: 356

DELITOS ELECTORALES. DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL RESULTADO QUE PRODUCEN Y DEL DAÑO QUE CAUSAN, DEBEN CONSIDERARSE ILICITOS DE SIMPLE ACTIVIDAD Y DE PELIGRO LOS.

El bien jurídico protegido por los delitos electorales en sentido amplio y general es la adecuada función electoral como medio de autonomasía de expresión de la voluntad popular, en esa virtud para que se configuren los elementos del tipo que integran el delito previsto por el artículo 403, **fracción V, del Código Penal Federal**, no se hace necesario un resultado material consistente en que se haya atacado la libertad de ejercer el sufragio de las personas a quienes se les recabó sus credenciales de elector para que se integren los elementos del tipo, supuesto que dicha situación sería, en todo caso, el fin último tutelado por los citados precepto y fracción, esto es, una libertad individual de sufragio; se afirma lo anterior en virtud de que sobre dicha violación individual destaca el fin inmediato y general protegido por los delitos electorales que como se señaló, lo constituye un adecuado proceso electoral, para que por medio de éste se exprese la voluntad del pueblo soberano a asignar sus representantes, así pues los delitos electorales deben considerarse de simple actividad y no de resultado, supuesto que en éstos el tipo penal se agota en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración la producción de un resultado externo, así también deben considerarse delitos de peligro y no de lesiones ya que el actuar de los activos (recoger a diversas personas sus credenciales para votar con fotografía sin causa alguna prevista por la ley) origina una propensión o un riesgo para obstruir la adecuada función electoral.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 59/95. Miguel Angel Terrones Ibarra y otro. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Elda Mericia Franco Mariscal.

De igual manera, la entrega de dadivas y propagandas contrarias a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece con claridad el tipo de

propaganda autorizada a entregar durante la contienda electoral, creando así una idea a la ciudadanía de posicionamiento como una persona que “ayuda” aun cuando no se ha realizado la jornada electoral y por consiguiente no ha obtenido una constancia de triunfo electoral.

Demostrando con esto que al candidato por parte del Partido Revolucionario Institucional PRI en las elecciones de este año 2015, José Herlindo Velázquez Fernández, no le interesa actuar fuera del margen legal, pues tiene conocimiento pleno de que tal propaganda no está permitida, dejando ver dicho candidato que el único fin que el busca es posicionarse entre la ciudadanía que es la que votara en la próxima contienda electoral del 07 de Junio y con ello poder ganar la próxima contienda electoral con el uso de artimañas que se constituyen en trasgresiones a la normatividad vigente que rige el presente proceso electoral, violentando los principios de igualdad y equidad electoral en perjuicio de la candidata del Partido Acción Nacional, de cualquier otro partido, del partido mismo y en general de la Ciudadanía, situación que deberá tomar en cuenta ésta H. Autoridad, a quien le corresponde velar por el cumplimiento y sano desarrollo del proceso electoral.

Para acreditar la participación flagrante del Candidato José Herlindo Velázquez Fernández obsérvese en la presente foto que fue tomada al candidato del PRI José Herlindo Velázquez Fernández el día 14 de abril de 2015, captada por el C. Carlos Andrés Niño Baeza, presente en la entrega de estas ddivas y propaganda no permitida, como éste se mantiene al pendiente de la entrega, por un lado del tráiler que traía en su plataforma las láminas y tejas objeto del presente.



Así como la publicada por el medio impreso “El correo de Guanajuato” de fecha 16 de abril del presente, en la cual aparece el candidato por parte del Partido Revolucionario Institucional PRI en las elecciones de este año 2015 José Herlindo Velázquez Fernández, mismo que se agrega como medio de prueba al presente.



Para acreditar la participación del Partido Revolucionario Institucional obsérvese en la presente foto tomada afuera de las oficinas del PRI de esta ciudad como en la lona que da Publicidad al partido del PRI debajo de la Leyenda Transformando México, el mismo PRI publicita que Campesinos Unidos de América o CNC es del PRI quien es socio de Productores Agrícolas del Valle de Huatzindeo que son los que entregaron las láminas Junto con el candidato del PRI José Herlindo Velázquez Fernández en conjunto con su Líder o Secretario Técnico José Murillo Martínez.



Quiero señalar que con tal entrega de dadivas para comprometer el voto a manera de propaganda se afecta el principio de **equidad y legalidad** en la contienda electoral.

INCUMPLIENDO CON LOS LIMITES QUE IMPONE LA LEY A LOS CANDIDATOS Y PARTIDOS POLITOS POR LO CUAL ES PROCEDENTE SANCIONAR AL CANDIDATO DEL PRI EL C. JOSÉ HERLINDO VELÁZQUEZ

FERNÁNDEZ, AL SECRETARIO TÉCNICO DE LA CNC EL C. JOSÉ MURILLO MARTÍNEZ, AL PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL "PRI" EN SALVATIERRA, GUANAJUATO, ROBERTO ALVARADO MAGAÑA PARTIDO POLITICO QUE LO RESPALDA EN LA CONTIENDA ELECTORAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PRI, Y/O A QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

QUINTO.- Asimismo, quienes fueron señalados como denunciados en esta causa, se apersonaron ante la autoridad administrativa electoral municipal y realizaron las alegaciones que estimaron pertinentes durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, misma que en lo que interesa a continuación se transcribe:

Diligencia de desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 22 de mayo de dos mil catorce.

En la ciudad de Salvatierra, Guanajuato, siendo las 15:00 horas del 22 de mayo de dos mil quince, estando presentes en la oficina de la Presidencia del Consejo Electoral Salvatierra del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el ciudadano Isaac Gómez Patiño, Presidente de este Consejo Electoral, quien actúa con Secretario del mismo, Licenciado Raúl Sánchez Martínez, a efecto de llevar a cabo la diligencia de desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, para dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 17 de Mayo de dos mil quince, dictado en el expediente del procedimiento especial sancionador 2/2015-PES, instaurado con motivo de la denuncia presentada por Ma. de la Luz Flores Saavedra, representante del Partido Acción Nacional, en contra de J. Herlindo Velázquez Fernández, candidato del Partido Revolucionario Institucional, José Murillo Martínez, Secretario Técnico de la Confederación Nacional Campesina, así como Roberto Alvarado Magaña, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, por presuntas infracciones en materia electoral.-----

A continuación, se hace constar que se encuentran presentes en esta diligencia los siguientes ciudadanos:-----

1. Licenciado Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, autorizado del PAN

Enseguida, se hace constar que no se encuentran presentes los denunciados en el presente procedimiento, ni persona alguna en su representación.-----

Previa anuencia parte presentes se incorpora en esta momento a la diligencia el Ciudadano Marco Tulio Aboytes Espinosa, siendo las 15:03 minutos, y previo concedido el uso de la voz al representante del Partido Acción Nacional, ... Que ratifica en cada una de sus partes el escrito de denuncia o queja presentada ante este Consejo Municipal Electoral por la representante propietaria del Partido Acción Nacional mediante la cual se procede en contra de J. Herlindo Velázquez Fernández en su calidad de candidato del Partido Revolucionario Institucional así como en contra de José Murillo Martínez Secretario Técnico de la Comisión Nacional campesina en Salvatierra también del presidente del comité directivo del partido Revolucionario Institucional Roberto Alvarado Magaña, todo ello por hechos relativos a la entrega de propaganda indebida violatoria de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, por contravenir en lo previsto en el artículo 200, 346 fracción 11,347 fracción 6, y 349 fracción 3, todas de la Ley Electoral del Estado de Guanajuato, así también a contravenir los dispuesto por el ordinal 134 de la Constitución Federal, toda vez

que ello afecta en forma grave el proceso electoral en este Municipio toda vez que con fecha 14 de abril de 2015 en un horario aproximado de las 10:30 horas a las 12:00 horas de esa fecha sobre el boulevard Juan José Posadas Ocampo de esta Ciudad a las afueras de las oficinas de Productores Agrícolas del Valle de Huatzindeo a la sucesión vinculada por la CNC, el candidato imputado realizó la entrega de propaganda indebida junto con el personal de dichas oficinas encontrándose también presente en tal entrega el ciudadano José Murillo Martínez Secretario técnico de la CNC en Salvatierra, quien comprueba y confirma la entrega de estas dadas a modo de propaganda y lo acreditamos mediante los videos y el material probatorio anexo a la presente queja y/o denuncia los cuales desde este momento ofrezco como prueba y pongo a disposición de este consejo el medio de reproducción consistente en una computadora Lap Top así como sus bocinas, en cumplimiento a la carga procesal y al efecto impone el procedimiento, así también derivado del material probatorio y los hechos denunciados se observa al candidato J. Herlindo Velázquez Fernández al momento de retirarse del lugar posterior a la entrega de la propaganda realizada derivado de la concatenación de los elementos de prueba se infiere la participación también del Partido Revolucionario Institucional por ser la CNC el sector campesino de este partido y por el candidato J. Herlindo Velázquez Fernández su abanderado para efectos de la campaña Municipal, así mismo es importante hacer mención que la entrega de dadas efectuada es contraria a lo preceptuado en el artículo 200 de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Guanajuato, tanto por la naturaleza de la entrega así como por sus circunstancias, situación de las que inclusive se pueden desprender en su momento la comisión de los delitos electorales previstos en los artículos 7 y 9 de la ley general de delitos electorales, reservándonos en su caso nuestro derecho para proceder penalmente en contra de los partícipes de la conducta denunciada así también manifiesto que los medios probatorios anexos a la presente denuncia son suficientes para tener por demostrados los hechos así como las pruebas circunstanciales necesarias para acreditar la calidad de los sujetos activos de la infracción y las circunstancias de tiempo lugar y modo exigidos por las descripciones legales que definen las infracciones denunciadas manifiesto a su vez que los hechos manifestados en el escrito de queja y/o denuncia fueron ejecutados con plena intención de querer y entender los resultados de la conducta de parte de los sujetos activos de la infracción, a ello implica la ejecución con dolo directo de parte de todos y cada uno de los imputados es por ello que lo procedente es en un momento formular y solicitar la máxima sanción prevista en la legislación electoral y en su caso dar vista a la fiscalía especializada en la atención de delitos electorales para el efecto de que estas conductas y actividades delictivas no queden impunes siendo por ello pues procedente pedir se castigue con la máxima sanción los hechos denunciados que tiene como fin el comprometer el voto mediante la entrega de bienes a favor del electorado, generando compromiso sobre todo en este caso de los electores del sector rural aprovechando sus necesidades económicas y de esta manera manipularlos a través de la entrega de beneficios económicos, todo ello genera presión al electorado y afecta diversos principios de la función Electoral como lo son la legalidad, la certeza, el ejercicio del voto libre y la garantía de elecciones auténticas garantizadas por el artículo 41 Constitucional debiéndose en su momento descartar la utilización de fondos públicos en la presente investigación oficiosa para mejor proveer en el presente procedimiento especial sancionador siendo por ello procedente previo el informe que la Ley prevé turnar el presente procedimiento especial sancionador al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato a efecto de que en un ejercicio de su facultad sancionadora imponga las sanciones previstas en la ley y dado su gravedad estas sean de carácter ejemplar pues inclusive son de las que constituyen conductas tipificadas como delitos electorales en los artículos 7 y 9 de la ley general de delitos electorales por lo que en términos de queja y/o denuncia y del presente uso de la voz precisó la acusación formulada, siendo todo lo que manifiesto en esta etapa postulatoria.

Con escrito presentado con esta fecha a las 15:15 horas el ciudadano José Murillo Martínez presenta escrito autorizando al licenciado Andrés Canchola Rocha por otra parte un escrito de esta misma fecha a las 15:16 horas, Roberto Alvarado magaña presenta escrito autorizando al licenciado Marco Tulio Aboytes Espinosa ambos en relación al expediente 2/2015-PES-CM28, una vez dado cuenta el presidente, este autoriza en el acto para que intervenga conforme a

derecho., y haciendo éste uso de la voz, manifiesta; “en este acto doy contestación a la quimérica y procedente y formada demanda y/o denuncia presentada por el Partido Acción Nacional a través de su representante ante este órgano electoral, contestación que versa en termino de un escrito de 4 fojas útiles por un solo lado suscrito y firmado por el Doctor J. Herlindo Fernández Velázquez, el cual hago mío en uso de voz y dejo en poder de este H. Consejo Municipal Electoral para que surta los efectos legales a que haya lugar, del mismo modo por ser el momento procesal oportuno ofrezco como medios de comisión de la parte que represento las documentales que obran dentro de los autos del juicio que se actúa y que consisten en 52 recibos de dinero por diversas cantidades, así como 5 recibos de depósito bancarios y emitidos por la Institución Bancaria Múltiple denominada Banamex, y también un certificado de entrega emitido por la congregación “Mariana Trinitaria asociación civil, en donde se da prueba plena de unas láminas que a través de la persona moral denominada “materiales para el desarrollo de México” se entregaron al ciudadano José Murillo Martínez, así mismo ofrezco como medio probatorio y medio de desacreditar el dicho del denunciante el instrumento notarial 207, 285 otorgado ante la fe del Licenciado Eutiquio López Hernández titular de la notaria pública número 35 del Distrito federal y en donde obra un poder para pleitos y cobranzas, actos de administración en materia laboral y poder limitado para otorgar y suscribir títulos de crédito que otorga la congregación nacional campesina a.c. a favor del señor Contador Público Rafael García de Horno, probanzas que se ofrecen con la finalidad de desacreditar el supuesto dicho del denunciante, habida cuenta que de los 52 recibos se desprenden que existió un contrato bilateral y consensual celebrado entre al menos dos personas cada uno de ellos, en la cual moral denominada congregación mariana trinitaria dio en venta diversos bienes tipo laminas robusteciéndose aún más dicho hecho constancia de entrega de tales objetos, a lo igual que se puede advertir de los recibos de bauchers o dinero depositados en Banamex que las multireferidas láminas fueron dadas en venta por la persona jurídica colectiva “Mariana Trinitaria”, señalando además que dichos actos no le fueron propios a mi representado al no haber participado bajo ninguna calidad en el contrato de compraventa de las señaladas láminas o tejas, acreditando pues con las señaladas pruebas con mi dicho y dejando entre ver a este H. Consejo lo frívola que resulta ser la denuncia que nos ocupa, solicitando al Consejo General del Tribunal electoral en atención a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato de sanciones al Partido Acción Nacional por la interposición de denuncias carentes de lógica jurídica y sustento jurídico y de pruebas que demuestren su denuncia, seria todo por lo que ve al ciudadano J. Herlindo Velázquez Fernández.

Por ser el momento procesal oportuno doy contestación a la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional y en representación del ciudadano Roberto Alvarado magaña en la cual hago uso de voz y por medio de un escrito que consta de 3 fojas útiles por un solo lado el cual dejo en poder del este órgano electoral para que surta los efectos legales a que haya lugar, y se me tenga por ofreciendo como medio de convicción de mi parte los 52 recibos de dinero, 4 depósitos bancarios de la Institución de Banco Múltiple denominada Banamex, una boleta constancia de entrega de material de laminas expedido por la persona jurídica colectiva denominada Congregación Marina Trinitaria A.C, así como un instrumento notarial que contiene un poder general para pleitos y cobranzas otorgado por la CNC, documentales todos que obran dentro de los autos del juicio que se aprobó y que en estos momentos se hacen propio en vía de prueba para demostrar que existió un contrato consensual entre diversos compradores y la moral nombrada Congregación Mariana trinitaria, demostrando con ello que jamás existía la entrega de propaganda indebida, de ningún tipo de propaganda por parte de partido revolucionario institucional, deslindándonos desde estos momentos de dicho acto bilateral de compra-venta, evidenciando a demás que tal como se puede constatar en la pruebas que obran en el expediente, las multimencionadas laminas no contienen propaganda de mi partido el revolucionario institucional del mismo modo el poder general que obra en el expediente lo hacemos nuestro a efecto de demostrar que la Confederación Nacional Campesina es una persona moral tipo asociación civil con personalidad y patrimonio jurídico propio y distinto al del partido político cuestión que se puede corroborar en la foja 5 de dicho documento en el capítulo de antecedentes del instrumento notarial obra la forma en que se constituyó ese ente colectivo y que suponiendo sin conceder hubiere existido una violación a la normativa electoral

esta no fue del partido revolucionario institucional Al no haber participado bajo ninguna modalidad en los hechos constitutivos y falaces que refiere el denunciante. Así pues objeto de manera genérica todas las pruebas ofrecidas por el accionante habida cuenta que con ellas no en demuestra ni se encuadra ninguna de las condiciones para la propaganda electoral indebida, el denunciante no ofrece como medio probatorio ninguna aprobanza que robustezca su dicho y que pudiera demostrar la participación de la parte que represente. Por lo que ve a la prueba superveniente ofrecida por la ciudadana Ma. de la Luz Flores Saavedra se objeta la misma por el alcance y valor probatorio que pretende darle, ello es sí puesto que la denuncia en el hecho tercero se arriba a la conclusión que el objeto de la misma fue un acto ocurrido el día 14 de abril del año en curso y la prueba que ofrece como superveniente invita a candidatos del sector para un evento fechado el día 16 de mayo de 2015, así pues al ser una documental privada que ofrece el denunciante, no deberá otorgársele ningún lugar probatorio, puesto que la misma no se encuentra firmada por el supuesto suscriptor de ella, de tal suerte que sujeta en cuanto a la firma y el valor probatorio que pretende darle el oferente siendo que la misma pudo haber sido impresa por cualquier persona, y la data que se contiene en ella es distinta a los hechos narrados por la parte actora, evidenciando pues lo frívolo, oscuro y temerario que resulta ser la denuncia que nos ocupa debiendo ya conforme a la ley el presentar denuncias carentes de un sustento jurídico y probatorio, sería todo.

Que en este momento doy contestación a la queja y/o denuncia presentada por el partido acción nacional en los términos a que hago valer en un escrito de contestación consistente en dos fojas útiles tamaño oficio por uno de sus lados mismo que hago entrega en estos momentos a este honorable consejo con su acuse correspondiente, así mismo ratifico los documentos y pruebas que ya fueron exhibidas por mi representado mismas que ya obran en los archivos de este expediente y que sirven para demostrar cada una de mis afirmaciones teme escrito de contestación refiriendo que este procedimiento y esta denuncia y queja son improcedentes en virtud de que no se reúnen los requisitos necesarios de la propaganda que indica ya que el objeto materia de la compra y venta no contiene logo de ningún partido político ni en los recibos que se expidieron por parte de la maría trinitaria consta que se entregue bajo algún programa social agrupación o asociación a lo cual no puede considerarse propaganda electoral del mismo modo objeto de manera genérica todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el denunciante y/o querellante partido acción nacional en cuanto a su alcance y valor probatorio que se les pretende dar a estas, así mismo refiero que la sesión próxima pasada fue suspendida de manera injustificada sin que haya existido motivo manifiesto y notificación previa al aquí presente constituyendo esto violaciones graves a las leyes del procedimiento electoral causando su nulidad del presente procedimiento por no estar apego a la estricta ley de su procedencia. Sería todo

Doy cuenta de tres escritos presentados por los ciudadanos Roberto Alvarado magaña, J. Herlindo Velázquez Fernández y José Murillo Martínez, respectivamente todos contestando la denuncia relativa al expediente materia de la presente diligencia. Téngase por contestada la demanda.

En relación al desahogo de las pruebas que nos ocupa, primeramente la documental privada presentada por la parte demandante, esta por su naturaleza queda desahogada, y en cuanto al desahogo de la prueba técnica relativa a una memoria USB que contiene en total 9 nueve videos, que a continuación se detallan brevemente.

- 1.- En el primer video se aprecia una camioneta roja estacionada junto a un tráiler y 4 personas descargándolo para subir varias láminas a la camioneta.
- 2.- En el segundo video se aprecia una camioneta marca Jeep, Liberty, color negra y el mismo camión con personas descargando láminas.
- 3.- En el tercer video, se aprecia un periódico de fecha 14 de Abril de 2015; se observa en el mismo tráiler y una camioneta de redilas, color blanca, a la que están descargando láminas.
- 4.- En el cuarto video se observa el mismo tráiler y junto a él 4 personas, una de ellas es aparentemente el candidato J. Herlindo Velázquez platicando con ellos.

5.- En el quinto video se aprecia el Doctor J. Herlindo sale de un domicilio y se aleja de la gente, para ir a la camioneta jeep negra, detrás del tráiler, se aprecia la fecha 14 de abril de dos mil quince.

6.- En el sexto video se observa la entrevista al Secretario Técnico de la CNC, José Murillo Martínez, en la cual manifiesta "la entrega de laminas, nosotros tenemos un programa hace dos años y medio, nos relacionamos con la confederación Mariana Trinitaria es de Guerrero como es una A.C. no tiene objeto de lucro, para programar de autoconsumo, para fertilizante, una gama muy larga de programas a través de ellos consiguen todas estas ayudas a veces al 100% a veces al 50 %, con las laminas su costo es de alrededor de 400 pesos aquí las tenemos a 195.00 en este transcurso hemos entregado alrededor de siete mil en todo el municipio y en todo el estado hemos entregado alrededor de veinte mil.

7.- Continuación a la entrevista anterior el Secretario Técnico de la CNC, José Murillo Martínez, continuo diciendo: "y como esta es una S.P.R., el es socio y la opinión pues nosotros ya tenemos programados, todo el año estamos programando tejas todos los días viene gente a solicitar entonces juntamos setecientos si llego en tiempo de campaña pues es un programa que tenemos vigente, no lo podemos parar, la gente tiene necesidad, tenemos que continuar nuestro trabajo, este viaje empezó a juntarse el 30 de diciembre del 2014, y hasta que se junte un viaje setecientas hojas nos las traen, ya que la gente viene para una teja o 10 las que ocupa y hasta que ella junta el viaje de setecientas s e deposita a una cuenta de Mariana Trinitaria y me mandan el viaje.

8.- Videograbación donde se ingresa a la página de la CNC, en la cual una voz explica el procedimiento para acceder y señala que en el apartado 2.4 que la CNC es el brazo agraria del PRI como un organismo mayoritario del PRI para consagrar postulados y concluye la voz manifestando que con eso pueden comprobar que la CNC forma parte del PRI.

9.- Videograbación de fecha 20 de abril de 2015 se enfoca con dificultades al inicio una placa que dice "calle Fco. I. Madero.. Cuartel dos, se observa la fachada de un inmueble y en la parte superior se aprecia un cartel con logotipos del PRI y otras asociaciones, estas últimas con antaño inferior al primero. Se aprecia igualmente la leyenda "Transformando a México".

Acto seguido se analiza en la computadora Lap Top por la parte denunciante el video aportado por la Dirección de Seguridad pública de Salvatierra, previamente solicitado por el partido Acción Nacional, del cual se desprende de su desarrollo lo siguiente:

En el video podemos observar el Boulevard Posadas Ocampo de Oeste a Este, con la intersección en la calle Melchor Ocampo, donde se encuentra la central camionera, podemos apreciar el camellón del Boulevard con sus árboles, varios vehículos en circulación en ambos sentidos, autos estacionados afuera de los locales comerciales, un auto color rojo que da en reversa para retomar otra circulación, una motoneta, las combis que da la vuelta en otra hacia el Boulevard, varios peatones circulando fuera de la central camionera, salen autobuses de la misma central unos con rumbo a Celaya, A cámbaro, Morelia, así como los que van a las comunidades de los alrededores, pasan camiones de carga o doble rodado, una persona de camisa blanca cruzando la avenida, una pipa de PEMEX, otras dos motonetas en circulación, entra un autobús a la central que viene de Celaya, carros particulares que descargan mercancía en afuera de los locales comerciales, nuevamente un peatón de gorra blanca cruza la calle, una camioneta azul se detiene para retornar el Boulevard, otras dos personas con mochila cruzan nuevamente, una persona en bicicleta hacia el rumbo Oeste, los señalamientos vehiculares son de color azul, con letras blancas, cinco postes de alumbrado público.

La mayoría de las edificaciones son viviendas con locales comerciales, a lo lejos se aprecia el letrero una tienda comercial dedicada a la venta por mayoreo, (SCORPION) , salen autobuses coordinados, cuatro jóvenes circulan por la orilla del estacionamiento de la central camionera, sale un vehículo scor gris, se ve que sale humo de la parte superior izquierda del video, se pueden apreciar también una camioneta con la propagan de un partido político, un camión de la PEPSI que cruza a las 10:46:20, un tráiler con material cubierto con una lona negra, pasa otra pipa de agua con dirección hacia la salida Celaya, observamos un camión de volteo de 14m3, color beige, pasa un grúa a las 10:50, una pipa de gas color blanco con amarillo, un minuto después aparece un camioneta marca hummer color blanco, se ve también el letrero del estacionamiento y lavado de carros que se encuentra a un laso de la central, transitando un carretón cargado de pastura, detrás de ella van dos perros color negro y gris respectivamente, un tráiler color

rojo que transporta fierro viejo, una persona parada fuera de la entrada de camiones de la central, una motocicleta que despide estelas de humo gris, se aprecia otra tolva amarilla, a las 11:00 horas se hace un embotellamiento.

A las 11:01 se observa que manipulan la cámara haciendo un acercamiento a los letreros de SCORPION, OXXO, FERRETERA EL GALLITO, así como al flujo vehicular, donde se ve vehículo color negro USV, un tráiler verde con dos personas paradas en el área de carga, se alcanza a distinguir un tráiler verde, una camioneta naranja, otra camioneta blanca, un carro negro, en el que se ven varias personas discutiendo, provocando que se detenga la circulación vehicular, comienzan a bajar tejas del tráiler verde y las pasan a una camioneta roja con caja blanca, atrás pasa un carro de TELMEX con una escalera de tijera en la parte superior del vehículo, a las 11:08 hacer otro movimiento en la cámara, la camioneta color ojo con blanco en la que cargaron las tejas da vuelta para tomar el carril salida a Celaya, ahora comienzan a cargar tejas en otra camioneta blanca, a las 11:14, hacen otro movimiento en la cámara, paso una patrulla municipal a las 11:16, a las 11:18 pasa una motoneta cargando un cilindro de gas de 30 kg, a las 11:18:20 transitando en el área de la finca grande una camioneta de la perrera municipal, sale del bar INDIO una persona que va a bordo de una ben color azul, también se ve el espectacular del mismo bar, 11:23 y aún siguen bajando tejas del tráiler verde a una camioneta a color rojo, 11:24 y hacen otro movimiento en la cámara, pasa un carro con una bocina en el toldo a las 11:25, a las 11:27 pasa un camión de la COCA COLA que sale de la calle que a la corona, una grúa que esta remolcando a una patrulla municipal, se estaciona de color rojo en frente del hotel indio, una patrulla nuevamente pasa son hacer nada, un alejamiento de cámara para seguir observando pero sigue el bajo de tejas en varias camionetas, llega una camioneta Ford azul donde ahora le pasan también las tejas, el cruce de un tráiler blanco, la mayoría de los peatones que esta recibiendo las tejas son campesino porque la mayoría trae sombrero igual apreciamos una cargada de pacas, una camioneta de copel estaciona una blanca poniendo las luces intermitentes adelante del tráiler verde, una camioneta cargada de tambos de botes de basura en color azul. Al igual un tractor bajando alguna mercancía parado.

Desarrollo de la primera memoria.

Acto seguido se procede a revisar una prueba superviniente que consiste en otra memoria USB que al igual contiene otros distintos videos, misma que fue admitida conforme al auto de fecha nueve de mayo del presente año, quien al ver su contenido y en este momento se les da vista a la parte denunciada, conformada por los Ciudadanos Marco Tulio Aboytes Espinosa y Andrés Canchola Rocha, quienes son sus representantes y ambos, haciendo uso de la voz los mismos, con fundamento en el Artículo 30 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato solicitan un plazo de 120 horas a efecto de preparar su debida defensa en relación con esta particular prueba superviniente admitida. Para tal efecto este Consejo acuerda suspender en el avance que se tiene hasta ahora de la presente audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, siendo las 18:00 horas de la fecha de su inicio, estando presentes las partes representantes tanto del denunciante como de los denunciados; y en ese sentido se fijan las nueve horas del día miércoles veintisiete del mes de mayo del presente año, para continuar y finaliza el desahogo de la misma.

Siendo las 09:00 a.m. del 27 de mayo de dos mil quince, estando presentes en la oficina de la Presidencia del Consejo Electoral Salvatierra del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el ciudadano Isaac Gómez Patiño, Presidente de este Consejo Electoral, quien actúa con Secretario del mismo, licenciado Raúl Sánchez Martínez, a efecto de llevar a cabo la diligencia de desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, para dar seguimiento a lo acordado en el proveído de fecha 22 de Mayo de dos mil quince, siendo en esa ocasión las 18:00, dictado en el expediente del procedimiento especial sancionador 2/2015-PES, instaurado con motivo de la denuncia presentada por Ma. De la Luz Flores Saavedra, representante del Partido Acción Nacional, en contra de J. Herlindo Velázquez Fernández, candidato del Partido Revolucionario Institucional, José Murillo Martínez, Secretario Técnico de la confederación Nacional Campesina, así Roberto Alvarado Magaña, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, por presuntas infracciones en materia electoral.

A continuación, se hace constar que se encuentran presentes en esta diligencia los siguientes ciudadanos: -----

1. Licenciado Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, autorizado del PAN
2. Marco Tulio Aboytes Espinosa, autorizado de Roberto Alvarado Magaña y J. Herlindo Velázquez Fernández.

Acto continuo, con fundamento en los artículos 374 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Municipal, declara abierta la reanudación de la audiencia y hace constar que siendo las 9.00 horas del día 27 de mayo del año en curso.

A continuación el Presidente del Consejo Electoral Municipal, da el uso de la voz al denunciante para que en ese acto resuma el hecho que motivó a la parte denunciada y haga una relación de la prueba superviniente motivo de esta continuación a la diligencia, precisándole que su intervención no deberá ser mayor a treinta minutos. En seguida manifiesta: -----

Haciendo uso de la voz el Licenciado Marco Tulio Aboytes Espinosa, representante de los ciudadanos Roberto Alvarado Magaña y J. Herlindo Velázquez Fernández, manifiesta: Por lo que vi en el video ofertado como prueba superviniente por parte del accionante, es menester manifestar su objeción por cuanto al efecto y valor probatorio en cuento pretende otorgarle, ellos así en virtud que no tiene relación los hechos gravados en este con la Litis que se plantea a este órgano electoral, siendo que la supuesta grabación acontece el día 20 de abril del 2015, data distinta a la de los hechos que se le imputan a mis representados y en tal consecuencia debe desestimarse el mismo al momento de la valoración de la prueba, es todo.

Con lo anterior se da por concluida la fase de desahogo de pruebas, se procede ahora continuar con la etapa de alegatos.-----

Acto continuo, el Presidente del Consejo Electoral Municipal, Licenciado Isaac Gómez Patiño, da el uso de la voz al denunciante para que alegue en forma escrita o verbal lo que a su interés legal convenga, precisándole que haga su intervención por una sola ocasión y no podrá ser mayor a quince minutos. En seguida, el denunciante manifiesta: En este acto en vía de alegatos manifiesto por ser el momento procesal oportuno que del análisis del sumario aprobatorio que existen en actuaciones resultan insuficientes por tener por acreditado las infracciones denunciadas en los términos en que se formuló el escrito de queja y/o denuncia ello a la luz de los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia aplicables a la valoración de la prueba en materia del procedimiento especial sancionador, así mismo en estos momentos presento a este consejo alegatos por escrito suscritos por María de la Luz Flores Saavedra, mismos que hago míos en todas y cada una de sus partes, con base en los alegatos expuesto, en la denuncia formulada y las pruebas desahogadas este solicito a esta autoridad electoral que previo informe de ley remita las actuaciones al tribunal estatal electoral de Guanajuato para que en uso de sus facultades sancionadoras proceda a dar fundada la queja, existentes la infracciones denunciadas e imponga las sanciones correspondiente a los infractores, siendo todo lo que deseo manifestar en la presente audiencia. Doy cuenta de alegatos presentados por escrito por el representante del partido acción nacional en esta diligencia, constan de tres fojas tamaño oficio útiles solo por el anverso, recibidos con esta fecha a las 09:28 horas de la mañana. El licenciado Isaac Gómez Patiño, Presidente del Consejo le tiene por presentado sus alegatos verbales y escritos.

A continuación el Presidente del Consejo Electoral Municipal, da el uso de la voz al denunciado para que alegue en forma escrita o verbal lo que a su interés legal convenga, precisándole que hará su intervención por una sola ocasión y no podrá ser mayor a quince minutos, por cada uno de sus representados. En seguida, el denunciado manifiesta:

Haciendo uso de la voz el licenciado Marco Tulio Aboytes Espinosa manifiesta su deseo de verter sus alegatos de forma verbal a favor de sus dos representado, en un solo acto, para lo cual dijo: En uso de voz y en representación conjunta de mis representados los CC. J. Herlindo Velázquez Fernández y Roberto Alvarado Magaña, Presidente del Comité Directivo Municipal del PRI, es que nos remitimos a los correspondientes escritos de contestación de denuncia así como a la defensa que en uso de voz que se hizo en la audiencia que nos precede, remitiéndonos también al cumulo de probanzas que se ofrecieron por nuestra parte y que se hizo referencia en la mencionada audiencia, cabe precisar que

estando en tiempo y forma evidenciamos al tribunal electoral que una de las pruebas ofrecidas por el denunciante y que es catalogada como técnica y a su vez señalada como sexto video entrevista José Murillo 1, el entrevistado manifiesta que lo ocurrido el día 14 de abril fue un contrato de compra venta y realizado entre diversas personas físicas y una moral, las cuales ni una ni otras son parte del presente procedimiento, de tal suerte que al no existir legitimidad pasiva en la causa por parte de quien represento es que se debe emitir una resolución absolutoria en todos sus sentidos, del mismo modo en cuanto a ese mencionada video no se presenta ninguna objeción y en ese sentido es que se debe valorar este video como lo desahogado por el entrevistado siendo que esto resulta perjudicial a quien lo aporó en vía de prueba ya que en la valoración en los medios de comisión no se puede separar una cuestión de otra de una misma prueba. El video aportado como la historia de la confederación campesina fue emitido por un tercero ajeno a dicha persona moral, video que se objeta por el valor probatorio que pretende otorgarle a su oferente, toda vez que si se busca demostrar el objeto social las obligaciones y derechos de una persona jurídica colectiva lo adecuado para dichos efectos solamente lo son los estatutos que rigen la persona moral y en el sumario que nos encontramos desahogando no obran dichos estatutos. Por lo que al video aportado por la dirección de seguridad pública de este municipio se solicita a este h. órgano electoral que se le de vista a la fiscalía especializada en delitos electorales son siglas FEPADE puesto que existe la presunción que se hayan utilizado recursos públicos con fines partidistas en específico en beneficio del partido acción nacional, máxime que la administración pública municipal de este municipio es perteneciente en su mayoría al mencionada partido político y en dicho video y escrito como prueba técnica se puede apreciar que existió una parcialidad al grabarlo queriendo evidenciar un hecho que no es considerado como delito electoral ya que de haber sido así lo correcto debió haber sido que al menos en su grabación aconteciera la constitución de la autoridad encargada de la persecución de hechos tipificados como delitos, en su reproducción se aprecia que el video se enfocó por un largo tiempo en el lugar en donde acontecía una simple compra venta, razón por la cual solicito se de vista a la FEPADE con copia fiel del mencionado video para que la fiscalía proceda con forme a derechos, por ultimo solicito se me provea de unas copias del mencionado video de seguridad pública y para tales efectos es que dejo en poder de este h. tribunal un dispositivo de almacenamiento denominado USB, seria todo. El secretario del Consejo hace uso de la voz para dar cuenta. Doy cuenta señor presidente del dispositivo USB en color blanco y negro a efecto de proveer copia del video aportado por la Dirección de Seguridad Pública a favor de los representado por el licenciado Marco Tulio Aboytes Espinosa, incluso solicita dar vista a la FEPADE. El presidente acuerda tenerle por recibida su memoria USB y su solicitud, para acordar por separado lo conducente.

Igualmente, del contenido de la documental que obra en autos consistente en la copia certificada del acuerdo CGIEEG/032/2015 de fecha 4 de abril de 2015, en el cual se acuerda el registro de las planillas de candidatos a miembros del ayuntamiento, postulados por el PRI para contender en la elección ordinaria del 7 de junio de 2015 en el Estado de Guanajuato, anexándose copia certificada del registro de candidatos, para el Ayuntamiento de Salvatierra se advierte que J. Herlindo Velázquez Fernández fue registrado como candidato a la presidencia municipal de Salvatierra, Guanajuato.

Con ello, se pretende probar la calidad de candidato a la presidencia municipal de Salvatierra, Guanajuato que J. Herlindo Velázquez Fernández tenía al momento en que ocurrieron los hechos infractores que se le imputan.

Asimismo a fojas 87 y 88 del expediente obra la documental consistente en:

a) Certificación de fecha 17 de agosto de 2015 mediante la cual Juan Carlos Cano Martínez en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato señala que en el archivo de esa Secretaría obran documentos que acreditan a Roberto Alvarado Magaña como Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Salvatierra, Guanajuato, y

b) Nombramiento de José Murillo Martínez como Secretario Técnico de la CNC del municipio de Salvatierra, Guanajuato, de fecha 8 de julio de 2010, expedida por el ingeniero J. Salud Guerrero Nieto, Presidente de la CNC en Salvatierra, Guanajuato.

Documentales que de acuerdo a lo señalado por los artículos 358, párrafo tercero, fracción I y 359 de la Ley Electoral de la Entidad, se valorarán en su momento procesal oportuno, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral.

SEXTO.- PRUEBAS. A continuación se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes y

las recabadas por la autoridad administrativa electoral investigadora y que consisten en las siguientes:

1.- Por lo que respecta al escrito de denuncia se tuvo a la quejosa ofreciendo como pruebas de su parte:

a) Copia certificada del acta de fecha 10 de octubre de 2009, respecto a la primera sesión solemne del H. Ayuntamiento 2009-2012, en la que se advierte que José Murillo Martínez, rindió protesta como regidor;

b) Seis fotografías;

c) Un dispositivo USB en el cual señala que contiene 9 videos;

Videograbaciones que durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se reprodujeron en los cuales se apreciaba un periódico de fecha 14 de abril de 2015, describiéndose el contenido de cada uno por parte de la autoridad sustanciadora.

Así, al reproducir el primero de los videos señaló el presidente del Consejo Municipal Electoral que se apreciaba:

“...una camioneta roja estacionada junto a un tráiler y 4 personas descargándolo para subir varias láminas a la camioneta.

Al describir el segundo de los videos señaló que se apreciaba una camioneta negra y el mismo camión con personas descargando láminas.

En el tercer video señaló que se apreciaba un periódico de fecha 14 de abril de 2015, observándose el mismo tráiler y una camioneta de redilas en la que están descargando láminas.

En el cuarto video se observa el mismo tráiler y junto a él cuatro personas una de ellas es aparentemente el candidato J. Herlindo Velázquez platicando con ellos.

Por lo que hace al quinto de los videos se señala que se aprecia que J. Herlindo Velázquez sale de un domicilio y se aleja de la gente, para ir a la camioneta detrás del tráiler apreciándose la fecha 14 de abril de 2015.

En el sexto video se observó según refiere la autoridad sustanciadora, una entrevista al Secretario Técnico de la CNC, José Murillo Martínez en el que este señala respecto a la entrega de láminas que ellos tienen un programa de entrega de láminas desde hace dos años y medio para lo que se relacionan con la confederación Mariana Trinitaria la que es de Guerrero siendo una asociación civil sin objeto de lucro.

El séptimo video es relativo a la continuación de la entrevista al Secretario Técnico de la CNC, en la que señala que el viaje de tejas comenzó a juntarse el 30 de diciembre de 2014 y hasta que se junten 700 hojas las envían y la gente paga las que ocupa, por lo que una vez que se junta el viaje se deposita a la cuenta de la Confederación Mariana Trinitaria.

Señala además que el octavo video es relativo a donde se ingresa a la página de la CNC, donde se escucha una voz donde explica el procedimiento para acceder y señala que en el apartado 2.4 que la CNC es el brazo agrario del PRI, señalando la voz que se escucha en dicho video que con ello se puede comprobar que la CNC forma parte del PRI.

En lo que respecta al noveno de los videos se observa una placa que dice Fco. I. Madero. Cuartel dos, se observa la fachada de un inmueble y en la parte superior un cartel con logotipos del PRI y otras asociaciones.

d) La inspección de la publicidad colocada fuera de las oficinas del PRI.

e) Solicitó se requiriera a la dirigencia municipal del PRI de Salvatierra, Guanajuato, respecto de la posición que guarda en dicho partido político José Murillo Martínez, así como para que se informara, si éste se encontraba facultado para realizar la entrega de los programas de ayuda con los que se entregaron las láminas.

f) Solicitó se requiriera al PRI de Salvatierra, Guanajuato, para que manifestara desde cuando la CNC forma parte de dicho partido político.

g) La inspección de las páginas de internet de la CNC <http://www.cnc.org.mx/> y <http://www.cnc.org.mx/historia.php>.

h) Video de las cámaras de seguridad pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, en un tiempo aproximado de las 10:30 horas a las 12:00.

i) La presuncional legal y humana.

j) Instrumental de actuaciones.

k) Mediante escrito de fecha 8 de mayo de 2015, la denunciante aportó como prueba superviniente una videograbación captada por un ciudadano el 20 de abril del año en curso, en donde refiere se aprecia a J. Herlindo Velázquez Fernández, realizando campaña política en una comunidad de Salvatierra, Guanajuato.

2.- Por su parte el Consejo Municipal Electoral, adjuntó además de las probanzas relatadas en el presente considerando, las siguientes:

a) Oficio UTJCE/344/2014 de fecha 13 de octubre de 2015, suscrito por Juan Carlos Cano Martínez Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, con el que se acredita que Ma. de la Luz Flores Saavedra, es la representante propietario del PRI ante el Consejo Municipal Electoral de Salvatierra.

b) Copia certificada del acuerdo CGIEEG/032/2015 de fecha 4 de abril del año en curso, mediante el cual se registran las planillas de candidatos a integrar varios ayuntamientos, entre los que se encuentra el municipio de Salvatierra, documental a la que se anexa copia certificada

de la planilla del PRI en la que figura J. Herlindo Velázquez Fernández, como candidato a la presidencia municipal de dicha ciudad.

b) Oficio número CMS /035/2015, de fecha 26 de abril de 2015, suscrito por la presidenta del Consejo Municipal Electoral, Yolanda Chávez Centeno, con el que solicita diversa información a José Murillo Martínez, Secretario Técnico de la CNC en Salvatierra, relativa a la entrega de láminas de las cuales se queja la denunciante.

En fecha 28 de abril de 2015, José Murillo Martínez, secretario técnico de la CNC de Salvatierra, dio contestación al oficio señalado supralíneas, expresando que la confederación señalada no realizó ningún evento para entregar algún bien, que la asociación civil denominada congregación Mariana Trinitaria A.C., es quien entregó diversas tejas de fibrocemento que fueron pagadas con antelación por las personas a las que se les entregaron.

En dicha entrega, refiere que no intervino el PRI al no ser ni el vendedor o el comprador, así como tampoco J. Herlindo Velázquez Fernández adquirió las láminas referidas, ni fungió como vendedor de las mismas o como invitado, pues no fue un acto público ni solemne la entrega de las mismas.

Documento al que se anexaron 52 recibos de dinero por diversas cantidades en los que aparecen las letras CNC y el número 66 3 12 00, siendo todos por concepto de compra de tejas de fibrocemento.

Asimismo se anexaron 5 recibos de depósito a cheques en efectivo a favor de “Materiales para el Desarrollo de México”, expedidos por el Banco Nacional de México, S. A., valiosos por diversas cantidades.

Además también acompañó su escrito con el certificado de entrega de láminas, expedido por la Congregación Mariana Trinitaria, A.C., programa de financiamiento de obra pública y mejoramiento de vivienda de fecha 13 de abril de 2015.

Asimismo, acompañó su escrito con la copia simple de la escritura pública 207,285, de fecha 15 de marzo de 2011, tirada ante la fe del Notario Público número 35 en la Ciudad de México, Distrito Federal, consistente en un poder para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de administración en materia laboral y poder limitado para otorgar y suscribir títulos de crédito que otorga la Confederación Nacional Campesina, Asociación Civil, a Rafael García del Horno.

3.- Mediante oficio CMS/036/2015 el Consejo Municipal Electoral, solicitó al Comisario de Seguridad Pública y Vialidad de Salvatierra, los videos de las cámaras de seguridad pertenecientes a dicha dirección del día 14 de abril de 2015 del horario 10:30 a las 12:00 horas, sobre el domicilio ubicado en boulevard Juan José Posadas Ocampo de dicha ciudad, a la altura de las oficinas de Productores Agrícolas del Valle de Huatzindeo, también conocido como CNC.

Para dar cumplimiento a lo anterior, la autoridad requerida remitió a la autoridad sustanciadora el oficio DG/108/2015 de fecha 28 de abril de 2015, al cual anexó un disco compacto con la información solicitada, del cual se dio fe de su contenido durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos desahogada el 22 de mayo de 2015, donde en lo medular se señala:

Que se observaba el Boulevard Posadas Ocampo con la intersección en la calle Melchor Ocampo, se distinguía un tráiler del que se estaban bajando tejas pasándolas en distintos momentos a varios vehículos.

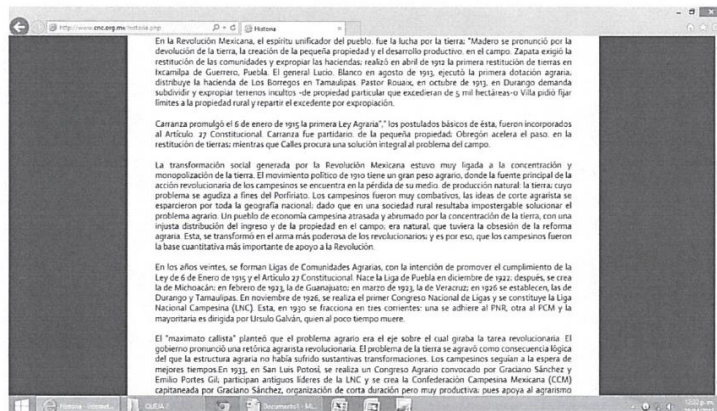
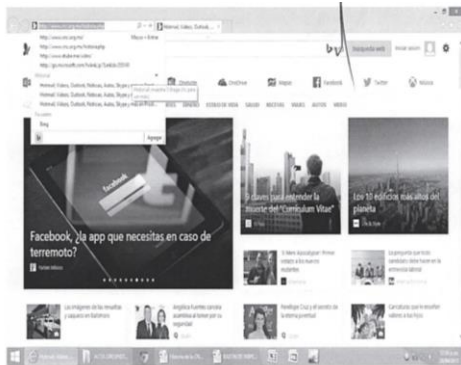
4.- En fecha 28 de abril de 2015 la presidenta y el secretario del Consejo Municipal Electoral llevaron a cabo la inspección de las oficinas del “PRI”, donde dieron fe de la existencia de una lona fuera de la puerta principal, misma que cuenta con las siglas PRI, además de aparecer en la misma seis logotipos entre los que se encuentra el de “Campesinos de América Unidos”.

5.- Mediante oficio CMS/040/2015, el Consejo Municipal Electoral solicitó información al Presidente del Comité Directivo del PRI a fin de que informara la relación que tiene dicho partido político con la Congregación Mariana Trinitaria, A.C., así como para que manifestara si el candidato J. Herlindo Velázquez Fernández realizó un evento con motivo de campaña el 14 de abril de 2015 y en caso de ser afirmativo señalara el lugar o lugares, así como la hora y en qué consistió el evento o eventos realizados.

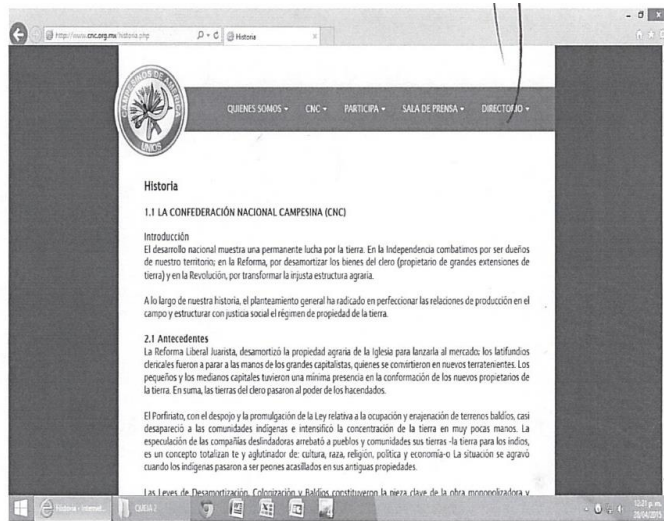
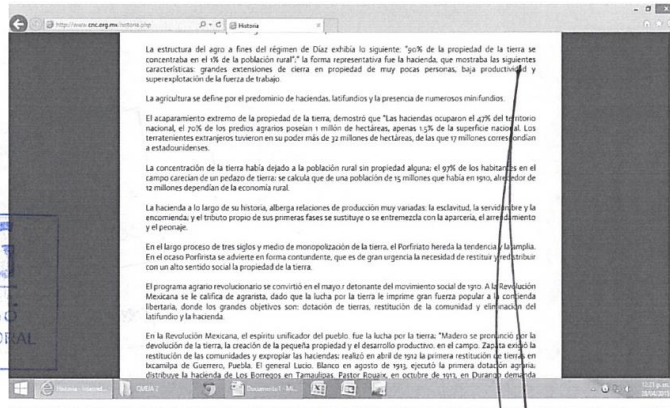
Con fecha 3 de mayo de 2015, Roberto Alvarado Magaña en su carácter de presidente del Comité Directivo del PRI dio contestación al oficio citado supralíneas, señalando

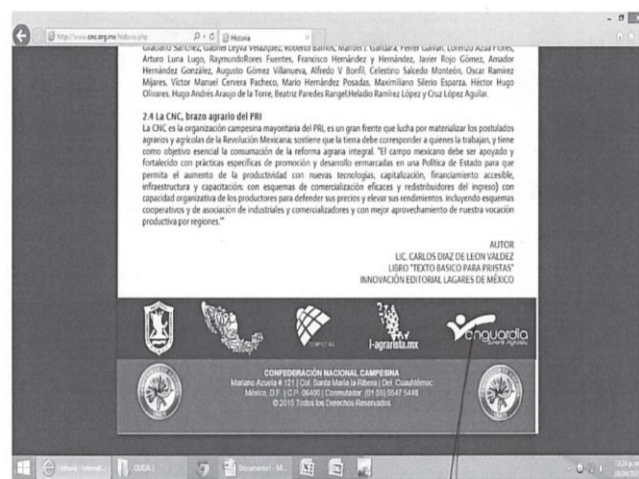
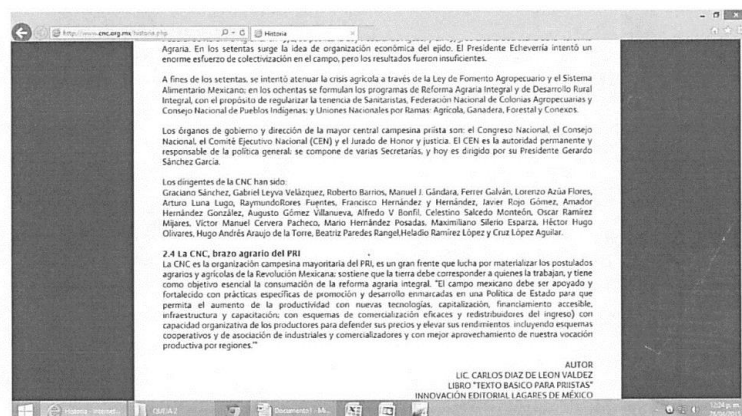
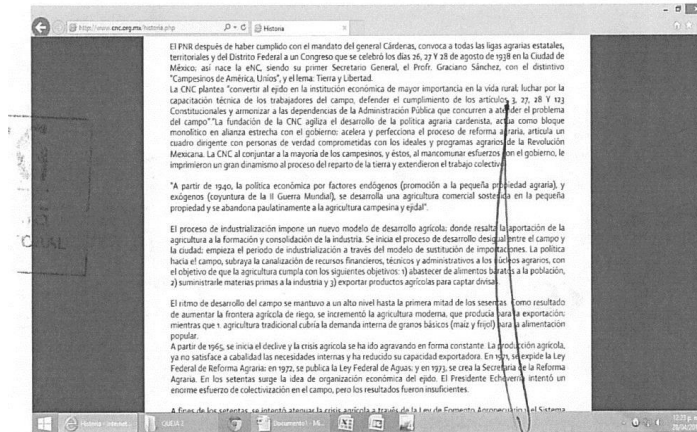
que no existe ninguna relación entre el PRI con la Congregación Mariana Trinitaria A.C., además de precisar que el candidato J. Herlindo Velázquez Fernández el día 14 de abril de 2015 no realizó ningún evento con motivo de su campaña como candidato a la Presidencia Municipal de Salvatierra, Guanajuato.

6.- Asimismo, el 29 de abril de 2015, la presidenta y el secretario del Consejo Municipal Electoral llevaron a cabo la inspección de la página electrónica <http://www.cnc.org.mx/historia.php>.⁹, constatando la existencia de la misma así como dando fe de su contenido, precisamente en la historia de la CNC, advirtiéndose en el punto 2.4 que dicha confederación es el brazo agrario del PRI, agregándose a la misma ocho fotografías, siendo las siguientes:



⁹ Fojas 124 a 131 del cuaderno de pruebas.





Medios de prueba que de acuerdo a lo señalado por los artículos 358, párrafo tercero, fracciones I y III y párrafo quinto y 359, de la Ley Electoral de la Entidad, se valorarán en su momento procesal oportuno, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, a su congruencia con los

hechos afirmados, a la verdad conocida y al sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, con el resultado que se verá reflejado en el análisis particularizado que se haga de cada una de las que resulten pertinentes para fijar algún punto de la litis en el apartado correspondiente.

SÉPTIMO.- Atendiendo a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Órgano Jurisdiccional en materia electoral aplicará los principios correspondientes del *ius puniendi*, entendiendo éste último, como la facultad que tiene el Estado de imponer penas y, en su caso, sancionar la comisión de conductas contrarias a la normatividad, que sean acordes y que no desvirtúen la esencia del procedimiento especial sancionador, relativo no solamente a los procedimientos aplicables, sino también a los criterios indispensables para la imposición de las sanciones correspondientes.

En efecto, debe tenerse presente que en el fondo, la cuestión litigiosa analizada, se circunscribe al estudio de un *procedimiento especial sancionador*, regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior conlleva a tener presentes algunos criterios de jurisprudencia que resultan orientadores en el dictado de esta sentencia, dotándola de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la misma.

No debe perderse de vista que los procedimientos sancionadores constituyen una manifestación de la potestad

punitiva del Estado, encontrándose determinado por los principios del derecho penal, que le son aplicables, *mutatis mutandi*.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho sancionador electoral, son dos inequívocas manifestaciones de *la potestad punitiva del Estado*.

En ese orden de ideas, la sanción dentro de un procedimiento especial en materia electoral, guarda una similitud fundamental con las penas, en virtud de que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Ahora bien, lo anterior no significa que todos los principios de la materia *punitiva* sean aplicados indiscriminadamente al ámbito sancionador electoral; lo que implica que solamente tendrán cabida aquellas *garantías penales* que resulten compatibles con la propia naturaleza, del procedimiento sancionatorio.

Lo hasta aquí considerado, tiene su apoyo en la jurisprudencia 7/2005 y la tesis XLV/2002, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los siguientes rubros y contenidos:

“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*iuspuniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese

poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nullapoena sine legepraevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa *suntrestringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.”

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *iuspuniendiestatal*; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *iuspuniendi*. Esto no significa

que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

De este primer criterio se debe tomar en consideración que los principios del *ius puniendi* que, en un momento determinado, este órgano jurisdiccional estime conveniente aplicar, en el caso concreto de que se trate, se hará bajo las reglas de:

a) Adecuación al derecho sancionador electoral, que permita su aplicación *mutatis mutandis*, por considerar que el Derecho Sancionatorio Comicial y el Derecho Punitivo, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal, y que por estar más desarrollado el último de los mencionados, de acuerdo a su antigüedad, constituye una obligada referencia para otras manifestaciones del derecho punitivo;

b) El Derecho Penal tutela bienes jurídicos que el legislador ha considerado como trascendentes e importantes que son fundamentales para la existencia del Estado mismo, en tanto que la tipificación y sanción de infracciones administrativas se estatuyen, generalmente, a la tutela de intereses generados en el ámbito social y tienen como finalidad hacer posible que otra autoridad administrativa lleve a cabo su función;

c) Ambas materias tienen como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de ilícitos ya sea especial, referida al autor individual o bien general, dirigida a toda la comunidad; y

d) De lo anterior se puede inferir que los principios desarrollados por el Derecho Penal, en cuanto a sus objetivos preventivos, son aplicables a nuestra materia, lo que significa que no siempre y no todos los principios del Derecho Penal son aplicables a las infracciones electorales, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de la sanción a la codificación electoral y el debido cumplimiento de los fines de la propia actividad comicial.

En igual sentido, se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según puede observarse en la jurisprudencia 99/2006 que se inserta en el cuerpo de esta resolución y que resulta ilustrativa en el procedimiento sancionatorio que nos ocupa:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. - De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las

garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. “

Asimismo es de señalarse, que las faltas en materia electoral pueden cometerse de manera directa e individual por los sujetos expresamente previstos en la ley de la materia, pero también puede resultar responsabilidad indirecta en el caso de los partidos políticos por la conducta de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, cuando se cumplan los presupuestos básicos para establecer responsabilidad por *culpa in vigilando*, siempre y cuando esa conducta resulte contraria a la ley y sea susceptible de sancionarse.

Lo anterior, con apoyo además en la tesis **S3EL 034/2004** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que de

termina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.”

En lo concerniente a la eventual imposición de sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis de jurisprudencia J.24/2003, refiere lo siguiente:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones Electorales y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político, por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro

de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

La tesis de jurisprudencia recién transcrita, relativa a la fijación e individualización de las sanciones de carácter administrativo electoral, establece como reglas válidas para estos procedimientos electorales las siguientes:

a) La responsabilidad administrativa, al ser una especie del *ius puniendi* consistente en la atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, no debe dársele un contenido estrictamente objetivo, es decir, tomar en cuenta no solamente los hechos, consecuencias materiales y efectos perniciosos, sino también deben analizarse los aspectos de imputación subjetiva, dicho de otra manera, los elementos de carácter subjetivo, que en materia de Derecho Penal se corresponden a la parte subjetiva del tipo, relativa a los aspectos de dolosidad y culpabilidad con la que se lleva a cabo una acción;

b) El órgano jurisdiccional electoral competente para la emisión de una resolución en el ámbito administrativo sancionador, debe analizar la referencia a las circunstancias relativas a la infracción cometida, donde también se incluyen las consecuencias que se deriven de dicho actuar y son circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, que constituyen el aspecto objetivo de la conducta contraria a la norma; así como las de carácter subjetivo referentes al enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción; y

c) Una vez que se acredite, en su caso, la irregularidad atribuida a los sujetos sometidos a procedimientos especiales, corresponde a este organismo jurisdiccional el

hacer la determinación respecto de la intensidad de la falta, atendiendo a los parámetros de faltas levísimas, leves o graves, o en su caso, determinar si nos encontramos en presencia de infracciones sistemáticas.

De igual forma, tiene aplicación lo que sostiene la tesis electoral **XXVIII/2003** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionada con los parámetros mínimo y máximo en relación a la imposición de una sanción y que en un momento determinado pudiera ilustrar a los supuestos concretos derivados del dictamen técnico. Dicha tesis establece dentro de sus extremos lo siguiente:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

Ahora bien, al referirse la presente instancia a un Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resulta conducente insertar en el cuerpo de la presente resolución, el marco legal relativo a dicho procedimiento, regulado por el capítulo IV, específicamente lo señalado en los artículos 370 a 380, que textualmente señalan lo siguiente:

Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 371. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el estado, el Consejo General presentará la denuncia ante el Instituto Nacional.

Artículo 372. Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Artículo 373. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas

y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 357 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 374. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 375. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;

II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

III. Las pruebas aportadas por las partes;

IV. Las demás actuaciones realizadas, y

V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal para su conocimiento.

Recibido el expediente, el Tribunal Estatal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

Artículo 376. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

II. El consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

III. Celebrada la audiencia, el consejero electoral correspondiente deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 377. En los supuestos establecidos en el artículo anterior, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal podrá atraer el asunto.

Los consejos distritales y municipales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el artículo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los propios consejos, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.

Artículo 378. El Tribunal Estatal Electoral será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo 370 de esta Ley.

Artículo 379. El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

III. De persistir la violación procesal, el Magistrado podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

V. El Pleno del Tribunal Estatal en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 380. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.”

De los preceptos legales antes transcritos, se deriva la competencia atribuida por el legislador al Tribunal Estatal Electoral, para resolver sobre el procedimiento especial sancionador en materia electoral, por violaciones cometidas a las disposiciones electorales vigentes, así como la naturaleza jurídica y reglas del procedimiento, conforme a las cuales corresponde al denunciante dar noticia de hechos que presumiblemente pudieran configurar infracciones en materia electoral y aportar al menos, un indicio de prueba suficiente para que ésta se admita.

De igual manera a la autoridad administrativa electoral le corresponde instaurar el procedimiento especial sancionador y realizar la investigación que corresponda para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En tanto que el Tribunal Estatal Electoral debe revisar la debida integración del expediente, para depurar cualquier violación procesal cometida durante su tramitación y substanciación; resolver sobre si los hechos materia de la denuncia, a la luz de las pruebas legalmente rendidas, configuran una infracción en materia electoral y si ésta es susceptible de sanción, para en su caso imponer la que resulte procedente, o en caso contrario, declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia, proveyendo lo conducente respecto de las medidas cautelares decretadas, sin que para ello sean vinculantes las

conclusiones que en su caso rinda la autoridad administrativa electoral investigadora.

De conformidad con los anteriores criterios jurisprudenciales y preceptos que norman el procedimiento especial sancionador, analizados en este apartado, este organismo jurisdiccional electoral, hará el pronunciamiento correspondiente, en el punto de sanción que se esté analizando, a efecto de determinar en qué casos concretos se aplicarán los principios del *ius puniendi* y *mutatis mutandis* al procedimiento sancionador electoral, sin que de ninguna manera se desvirtúe la naturaleza de la materia comicial.

OCTAVO.- Estudio de fondo. Teniendo en consideración los elementos precisados en los puntos precedentes, este Tribunal Estatal Electoral procederá a realizar el estudio correspondiente a la **imputación** que en el expediente sancionador se derivó de los hechos atribuidos por la denunciante, a **J. Herlindo Velázquez Fernández** candidato del PRI a la presidencia de Salvatierra, Guanajuato, **José Murillo Martínez** Secretario Técnico de la CNC, en Salvatierra, Guanajuato y **Roberto Alvarado Magaña**, Presidente del Comité Directivo Municipal del PRI.

Lo anterior de conformidad con la queja presentada, así como de la relatoría derivada del informe circunstanciado elaborado por el Consejo Municipal Electoral, documentales que se encuentran anexadas al sumario.

Ahora bien, debe mencionarse que las presuntas violaciones a la normatividad electoral, fueron incoadas en

contra de **J. Herlindo Velázquez Fernández** candidato del PRI a la presidencia municipal de Salvatierra, Guanajuato, **José Murillo Martínez** Secretario Técnico de la CNC, en Salvatierra, Guanajuato, y **Roberto Alvarado Magaña**, Presidente del Comité Directivo Municipal del PRI, por tanto, resulta *palmario* determinar que la presente instancia sancionadora ha sido promovida en contra de los sujetos mencionados, quienes además comparecieron en tiempo y forma a defender sus derechos ante la instancia administrativa electoral, según se advierte de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha 22 de mayo de 2015.

Hecha la precisión anterior, por cuestión de orden en el dictado de la presente resolución, este órgano jurisdiccional tomará como base al emitir la resolución correspondiente los siguientes elementos:

a).- Delimitación de la materia de prohibición. Para estar en posibilidad de determinar con precisión los hechos imputados a los presuntos infractores, es necesario el estudio de la queja, con la que se inició el procedimiento sancionador, misma que fue presentada en fecha 25 de abril de 2015, por Ma. de la Luz Flores Saavedra en su carácter de representante del PAN ante el Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, que en lo medular señala como hechos violatorios de la normativa electoral lo siguiente:

- La entrega de propaganda indebida, violatoria de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, consistentes en que el día 14 de abril de 2015 se entregaron tejas o láminas de fibrocemento a diversas personas de la ciudad de Salvatierra, Guanajuato,

llevada a cabo por los denunciados **J. Herlindo Velázquez Fernández** candidato del PRI a la Presidencia Municipal de Salvatierra, Guanajuato, **José Murillo Martínez** Secretario Técnico de la CNC, en Salvatierra, Guanajuato y **Roberto Alvarado Magaña**, Presidente del Comité Directivo Municipal del PRI.

- Así, debe puntualizarse entonces que la litis en el presente asunto se centra en determinar la legalidad o ilicitud, de que en fecha 14 de abril de 2015 se hizo entrega de tejas o láminas de fibrocemento a diversas personas de la ciudad de Salvatierra, Guanajuato por parte de **J. Herlindo Velázquez Fernández** candidato del PRI a la Presidencia Municipal de Salvatierra, Guanajuato, **José Murillo Martínez** Secretario Técnico de la CNC, en Salvatierra, Guanajuato y **Roberto Alvarado Magaña**, Presidente del Comité Directivo Municipal del PRI.

En ese sentido, debe puntualizarse que de acreditarse el hecho materia de la denuncia, constituiría una infracción en materia electoral susceptible de sanción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 párrafo cuarto y quinto, así como los artículos 345, fracciones II y III, 347, fracción VI, 349 fracción III y 354, fracciones II y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como el numeral 24 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

b) Marco jurídico regulador de la infracción. En primer término, debe precisarse que el marco normativo atinente a la entrega de cualquier tipo de material que

contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos en el que se oferte o entregue algún beneficio en especie o en efectivo es de naturaleza, legal y reglamentaria, en los diversos ámbitos tanto federal como local; tales disposiciones aún y cuando no son homogéneas, comparten el mismo propósito de garantizar el principio de equidad en los procesos electorales frente a aquellas conductas ilegales de los candidatos, partidos políticos y cualquier otro ente que pudiera afectar el resultado de una elección.

El artículo 200 en sus párrafos cuarto y quinto de la Ley Comicial local refiere lo siguiente:

[...]

Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con materia textil.

La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

[...]

Por su parte, el artículo 24 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato señala:

La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos políticos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos políticos, coaliciones, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Bien o servicio que tendrá como característica el que se presume que se entrega con el fin de comprometer al beneficiario a otorgar el voto a favor de quien le hace la entrega del mismo ya sea un candidato o un partido político.

Finalmente, en cuanto al marco normativo atinente, sólo resta señalar que el artículo 345, fracción II de la ley comicial local, establece como sujetos de responsabilidad entre otros, a los candidatos y la fracción III a los ciudadanos o cualquier persona física o moral.

Por otra parte, los artículos 347, fracción VI y 349 fracción III del mismo ordenamiento legal, así como el numeral 24 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato¹⁰, prevén como conducta típica que constituye infracción de éstos, la entrega de cualquier beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, lo que se presumirá como indicio de presión al elector beneficiado para obtener su voto.

¹⁰ **Artículo 347.-** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

[...]

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 349.- Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

[...]

III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley

Artículo 24.- La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos políticos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona queda estrictamente prohibida a los partidos políticos, coaliciones, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener el voto.

Estas conductas, pueden ser objeto de diversas sanciones previstas en el artículo 354 fracciones II y IV de la Ley Comicial local:

- **Para el caso de ser candidato a un cargo de elección popular, con:**

- a) Una amonestación pública,

- b) Multa de hasta mil días de salario mínimo general vigente en el Estado y

- c) Con la cancelación de su registro.

- **Para el caso de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos candidatos o de cualquier persona física o moral:**

- a) Con amonestación pública;

- b) En caso de reincidencia, con multa de hasta mil días de salario mínimo general vigente en el Estado.

La relevancia de tal disposición jurídica estriba en que, determina con claridad quienes son los sujetos a los que se les debe imputar la realización de actividades relacionadas a la entrega de apoyos a fin de obtener el voto del beneficiario de estos, sobre los que, en su caso, se debe ejecutar la sanción correspondiente.

La prohibición de hacer entrega u oferta de cualquier tipo de beneficio directo o indirecto, mediato o inmediato en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona es con el fin de garantizar la libertad del voto de los electores y una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política esté en ventaja en relación con otras, al ofrecer o entregar beneficios a los electores. De ahí que, si algún candidato, partido político o alguna organización lleva a cabo lo anterior, contraviene lo establecido por los artículos 200 párrafo cuarto y quinto de la Ley Electoral en el Estado, en relación con el 24 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato siendo procedente que se le imponga la sanción respectiva por tal motivo.

c) Argumentos defensivos de los denunciados. Una vez que ha quedado precisada la materia de la queja así como el marco jurídico atinente a la infracción imputada a J. Herlindo Velázquez Fernández candidato del PRI a la Presidencia Municipal de Salvatierra, Guanajuato, en conjunto con José Murillo Martínez, Secretario Técnico de la CNC en dicha ciudad, y Roberto Alvarado Magaña, Presidente del Comité Directivo Municipal del PRI, resulta menester que se establezca lo que los denunciados a través de sus representantes señalaron como argumentos defensivos en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha 22 de mayo de 2015, mismos que consistieron en lo siguiente:

Respecto a J. Herlindo Murillo Martínez en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Salvatierra por el PRI:

- Que existió un contrato bilateral en la cual la persona moral denominada Congregación Mariana Trinitaria, vendió láminas, lo que pretende comprobar con los recibos de dinero depositados en Banamex, afirmando que dichos actos no fueron propios del denunciado referido, pues no participó en el contrato de compraventa de las señaladas láminas o tejas.

Refiere que en ninguna fecha entregó propaganda indebida a la población de Salvatierra, que no tiene conocimiento de la entrega de dicho material, señala que el día 14 de abril pasado como no realizó ningún mitin o recorrido específico, saludó brevemente a comerciantes de la zona centro de Salvatierra, tal como sucedió con José Murillo Martínez, empero señala que si hubo alguna operación con láminas lo desconoce, pues no participó en ella ni hizo entrega de las mismas por sí o por interpósita persona afuera de las oficinas de la CNC, además de que las láminas no contienen propaganda de él ni del PRI, por lo que niega los hechos de los cuales se imputa su comisión.

Respecto a Roberto Alvarado Magaña en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del PRI:

- Adujo que existió un contrato entre diversos compradores y la persona moral denominada Congregación Mariana Trinitaria, por lo que no hubo entrega de propaganda del PRI desligándose del contrato de compraventa referido,

además señala que las láminas no contienen propaganda del partido político que representa.

Manifiesta que se encuentra demostrado que la CNC, es una asociación civil con personalidad y patrimonio jurídico propio y distinto al del PRI, objetando todas las pruebas aportadas por la denunciante y respecto a la invitación que esta presentó como prueba superviniente, la objeta señalando que el evento que en dicho documento se indica es en día diferente al que refiere la quejosa se llevó a cabo la entrega de la propaganda indebida, pudiendo además haber sido impresa por cualquier persona.

Refiere desconocer si se entregaron láminas, cuántas de ellas y a quienes, pues sostiene que no es un hecho que haya realizado el PRI.

- Respecto al denunciado **José Murillo Martínez en su carácter de secretario técnico de la CNC:**

Que la denuncia es improcedente al no reunirse los requisitos necesarios de la propaganda que indica la denunciante, pues el objeto materia de la compraventa no contiene logotipo de ningún partido político, ni en los recibos que se expidieron por parte de María Trinitaria consta que se hayan entregado bajo algún programa social, agrupación o asociación, por lo que no puede considerarse propaganda electoral, objetando cada una de las pruebas ofrecidas por la denunciante.

Niega que el 14 de abril de 2015, la CNC haya realizado algún evento para la entrega de unas tejas o

láminas o algún otro bien, señalando que en esa fecha durante el transcurso del día la asociación civil denominada Mariana Trinitaria, A.C., dio en venta diversas tejas de fibrocemento que habían sido pagadas con antelación, tal y como se advierte de los recibos de dinero que se anexaron al procedimiento sancionador, comprobándose la compraventa de tejas entre la persona moral Mariana Trinitaria, A.C., y 52 personas físicas que adquirieron las mismas de manera onerosa, pues pagaron el precio total de estas.

Expresa que no intervinieron en dicha compraventa el denunciado J. Herlindo Velázquez Fernández, así como tampoco la CNC ni el PRI.

d) Determinación de la responsabilidad o de no infracción. Una vez establecidos los planteamientos de las partes, corresponde a este órgano plenario con base en los hechos expuestos, las pruebas obrantes en el sumario y el marco jurídico previamente definido, determinar si en la presente causa se encuentra demostrada la existencia de las conductas infractoras y en su caso, si éstas son susceptibles de sancionarse en términos de la ley comicial local.

Esto es, que si por lo que respecta a la conducta cuya comisión se atribuye a J. Herlindo Velázquez Fernández candidato del PRI a la Presidencia Municipal de Salvatierra, Guanajuato, José Murillo Martínez Secretario Técnico de la CNC, en Salvatierra, Guanajuato y Roberto Alvarado Magaña, Presidente del Comité Directivo Municipal del PRI, pudiera constituir de manera directa la realización de actos que afecten la equidad de la competencia, entre los

candidatos y los partidos políticos durante el proceso electoral, la cual es susceptible de ser sancionada.

Ahora bien, la denunciante afirma que es dolosa la conducta atribuida a los probables infractores al hacer entrega de propaganda indebida, consistente en láminas o tejas de fibrocemento a vecinos de la ciudad de Salvatierra, Guanajuato, lo que se llevó a cabo con la finalidad de obtener el voto de estos a favor de J. Herlindo Velázquez Fernández candidato del PRI a la Presidencia Municipal de dicha ciudad, resultando ello prohibitivo por la ley electoral estatal.

Manifiesta la denunciante que J. Herlindo Velázquez Fernández candidato del PRI a la Presidencia Municipal de Salvatierra, Guanajuato, en conjunto con José Murillo Martínez Secretario Técnico de la CNC, en Salvatierra, Guanajuato, y Roberto Alvarado Magaña, Presidente del Comité Directivo Municipal del PRI, llevaron a cabo el día 14 de abril de 2015, un evento a fin de entregar diversas láminas en el domicilio de la CNC de Salvatierra, Guanajuato, señalando que lo hicieron con la finalidad de promover al candidato del PRI lo que a su consideración está prohibido para los partidos políticos, coaliciones y candidatos pues considera que con ello se puede inducir a la ciudadanía al voto por dicho candidato.

A efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del hecho denunciado, resulta imperativo verificar que los presuntos infractores J. Herlindo Velázquez Fernández candidato del PRI a la Presidencia Municipal de Salvatierra, Guanajuato, en conjunto con José Murillo Martínez Secretario Técnico de la CNC, en Salvatierra, Guanajuato, y Roberto

Alvarado Magaña, Presidente del Comité Directivo Municipal del PRI, efectivamente hayan realizado la entrega de los apoyos consistentes en varias láminas o tejas de fibrocemento afuera de las oficinas de la CNC de dicha ciudad sin que se precise el nombre de estas personas.

En la especie, se acreditó que J. Herlindo Velázquez Fernández, fue candidato del PRI, con la copia certificada del acuerdo CGIEEG/032/2015, mediante el cual se registraron las planillas de los candidatos de dicho partido político al ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato, además de que a foja 39 del sumario, obra copia certificada del registro de candidatos para ayuntamiento, en el que se advierte que J. Herlindo Velázquez Fernández, fue registrado como candidato a la Presidencia Municipal de la ciudad referida.

Asimismo, obra copia certificada del oficio UTJCE/344/2014, suscrito por Juan Carlos Cano Martínez, Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, en el que se señala que Ma. de la Luz Flores Saavedra, es representante propietaria del PAN ante el Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, Guanajuato.

Además, obra certificación de fecha 17 de agosto de 2015, mediante la cual Juan Carlos Cano Martínez, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, señala que en el archivo de esa Secretaría obran documentos que acreditan a Roberto Alvarado Magaña como Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Salvatierra, Guanajuato.

Asimismo se anexó el nombramiento de José Murillo Martínez como Secretario Técnico de la CNC en el Municipio de Salvatierra, Guanajuato, de fecha 8 de julio de 2010, expedida por el ingeniero J. Salud Guerrero Nieto, Presidente de la CNC en Salvatierra, Guanajuato.

Documentales que al ser valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se les concede valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la Ley Comicial local, resultando aptas para acreditar que J. Herlindo Velázquez Fernández fue candidato por el PRI a la Presidencia Municipal de Salvatierra, Guanajuato, y que la denunciante Ma. de la Luz Flores Saavedra es representante propietaria del PAN ante el Consejo Municipal Electoral de dicha ciudad.

Ahora bien, como ya se señaló, el denunciante afirma que J. Herlindo Velázquez Fernández, candidato del PRI a la Presidencia Municipal de Salvatierra, Guanajuato, en conjunto con José Murillo Martínez, Secretario Técnico de la CNC, en dicha ciudad y Roberto Alvarado Magaña, Presidente del Comité Directivo Municipal del PRI, llevaron a cabo la entrega de apoyos consistentes en varias láminas o tejas de fibrocemento en la ciudad de Salvatierra, Guanajuato, sin precisar las personas que recibieron las mismas.

Para acreditar lo anterior, la denunciante anexó a su escrito de demanda 6 fotografías, las cuales se describen en la siguiente forma:

a) Dos donde aparece un tráiler estacionado frente a un domicilio mismo que se aprecia con cargamento, además de varias personas paradas cerca del mismo.

b) Una en donde se aprecia una nota periodística, de la que no se deduce su fecha.

c) Y tres imágenes en donde se aprecia un edificio con una manta en la parte exterior con el logotipo del PRI y varios logotipos más.

También exhibió un dispositivo USB con varios videos de cuyo contenido dio fe la autoridad sustanciadora, durante la audiencia de pruebas y alegatos.

Posteriormente, ofreció como prueba superveniente otro dispositivo USB, de cuyo contenido se dio fe también durante la audiencia de pruebas y alegatos.

El artículo 358 de la Ley Electoral local señala las pruebas que serán admitidas en el procedimiento sancionador, entre las que se advierten las pruebas técnicas es decir, las pruebas como las que ofreció la denunciante.

Sin embargo, conforme a lo dispuesto por el artículo 359 de la Ley Comicial local, se le concede valor probatorio indiciario a las pruebas referidas supralíneas pues no se cuenta con otros elementos probatorios que concatenados con estas produzcan convicción de que efectivamente los denunciados el día 14 de abril del año en curso, hayan hecho entrega de diversas láminas o tejas de fibrocemento a varias personas con la finalidad de hacer propaganda al candidato

del PRI a la Presidencia Municipal de Salvatierra, Guanajuato.

Lo anterior es así, pues de las fotografías anexadas a la denuncia y del contenido de los 9 videos, no se advierte que J. Herlindo Velázquez Fernández, en su carácter de candidato del PRI a la presidencia del municipio referido haya entregado las láminas o tejas.

En efecto, de los videos descritos se advierte lo siguiente:

VIDEO	CONTENIDO	VALORACIÓN
1	Aparece un periódico denominado Al Día con fecha lunes 20 de abril de 2015, posteriormente una placa en la pared de un inmueble con el nombre de la calle Francisco I. Madero y luego la palabra "Cuartel". Asimismo se toma la imagen de un inmueble rojo con una lona en el exterior con el logotipo del PRI y la leyenda "Transformando a México" y varios logotipos de diferentes organizaciones sociales.	Al ser valorada atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica así como a los principio de la función electoral conforme a lo dispuesto por el artículo 358 y 359 de la Ley Comicial local, se le concede valor probatorio de indicio, pues esta prueba únicamente acredita que en la manta descrita aparece el nombre de Campesinos de América Unidos sin que sea conducente para acreditar los hechos cuya comisión se atribuye a los denunciados imputados
2 y 3	Contiene la parte 1 y 2 de una entrevista llevada a cabo a José Murillo Martínez Secretario de la CNC, en la cual refiere que la Asociación Mariana Trinitaria tiene programas sociales y a través de ellos consiguieron láminas a un menor precio, refiere que la gente tiene necesidad y no pueden parar la entrega de estas las cuales van pagando poco a poco y hasta que se juntan 700 láminas se las manda la asociación y le depositan el dinero.	Al ser valorada atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica así como a los principio de la función electoral conforme a lo dispuesto por el artículo 358 y 359 de la Ley Comicial local, se le concede suficiente valor probatorio al ser relacionada con las pruebas documentales consistentes en los recibos de dinero ya descritos en el cuerpo de la presente resolución y el recibo de entrega de las láminas pues esta robustece el hecho de que las láminas fueron pagadas por sus beneficiarios a una asociación diversa a la CNC y no les fueron otorgadas por los denunciados.
4	Aparece un periódico denominado Al Día con	Al ser valorada atendiendo a las reglas de la

	la fecha 25 de abril de 2015, y se escucha una voz masculina, realizando una explicación de cómo abrir la página electrónica de la CNC, señalando que en esta se acredita que la CNC forma parte del PRI	lógica, la experiencia y la sana crítica así como a los principio de la función electoral conforme a lo dispuesto por el artículo 358 y 359 de la Ley Comicial local, se le concede valor probatorio de indicio, pues esta sólo es apta para acreditar que la CNC forma parte del PRI más no la entrega de las tejas como propaganda electoral del denunciado J. Herlindo Velázquez Fernández.
5	Se aprecia un camión cargado con teja o lámina roja y un periódico denominado Al Día de fecha 14 de abril de 2015, así como varias personas pasando varias tejas de dicho camión a otro color rojo de redilas.	Al ser valorada atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica así como a los principio de la función electoral conforme a lo dispuesto por el artículo 358 y 359 de la Ley Comicial local, se le concede valor probatorio de indicio, pues con esta no se acredita que los denunciados hayan entregado las mismas para promocionar la imagen del denunciado J. Herlindo Velázquez Fernández quien era candidato del PRI a la Presidencia Municipal de Salvatierra, Guanajuato.
6, 7, 8 y 9	Se aprecian varias personas en la banqueta, un camión cargado con tejas o láminas rojas y una persona con camisa blanca con el logotipo del PRI, hablando con otras personas, posteriormente parece introducirse esta persona al inmueble y vuelve a salir para retirarse en compañía de otra persona en una camioneta negra observándose un periódico denominado Al Día de fecha 14 de abril de 2015, así como que siguen descargando tejas a un camión rojo de redilas blancas apreciándose más camionetas esperando atrás de dicho camión.	Al ser valorada atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica así como a los principio de la función electoral conforme a lo dispuesto por el artículo 358 y 359 de la Ley Comicial local, se le concede valor probatorio de indicio, pues con esta no se acredita que los denunciados hayan entregado las mismas para promocionar la imagen del denunciado J. Herlindo Velázquez Fernández quien era candidato del PRI a la Presidencia Municipal de Salvatierra, Guanajuato.

De lo anterior se advierte que si bien en uno de los videos se aprecia una persona del sexo masculino con una camisa blanca y el logotipo del PRI en el lugar donde se encontraba estacionado el tráiler del que se estaba descargando dicho material, no se aprecia como ya se dijo, que este hubiera estado haciendo la entrega del material, ni

que además sea un evento especial para llevar a cabo lo anterior, sin que tampoco de los 8 videos restantes se advierta algún acto que implicara al denunciado con la entrega de las láminas o tejas referidas, ni mucho se deduce que se trata de un acto de propaganda política.

Así al ser analizados en su conjunto dichos videos conforme a lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la Ley Electoral local, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, estas no resultan aptas para acreditar que los denunciados hicieron entrega de las tejas y las láminas a varios ciudadanos de Salvatierra, Guanajuato con el fin de promocionar a J. Herlindo Velázquez Fernández quien era candidato a la Presidencia Municipal de dicha ciudad.

Además, respecto a la fotografía relativa a una supuesta nota periodística que obra a foja 9 del cuaderno de pruebas, esta tampoco resulta atendible pues en ella no se señalan circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan a esta autoridad jurisdiccional concluir que efectivamente el día 14 de abril de 2015 los denunciados hicieron entrega de propaganda indebida consistente en tejas o láminas de fibrocemento, además de que en dicha nota se señala que el evento fue de la Secretaría de Desarrollo Social (Sedesol) siendo que los hechos denunciados son referentes a un evento convocado por la CNC, esto es, un organismo distinto al denunciado.

Asimismo, tampoco se acreditó con dichas probanzas que el PRI hubiese tenido participación en la compra y la

entrega de las tejas o láminas de fibrocemento que les fueron otorgadas a diversas personas en el domicilio de la CNC de Salvatierra, ya que si bien es cierto, se encuentra comprobado con las inspecciones a las oficinas del PRI y la de la página de internet ya descritas en el cuerpo de la presente resolución, que la CNC forma parte de dicho partido político, sin embargo, no se encuentra demostrado que la entrega de los bienes muebles referidos haya sido parte de algún programa apoyado por esa institución política ni que además haya estado presente alguno de sus dirigentes en la entrega de las mismas.

Inspecciones que aún y cuando se les concede valor probatorio pleno, resultan ineficaces para tener por demostrados los hechos imputados a los denunciados, pues estas únicamente resultan ser conducentes para probar que la CNC forma parte del PRI, lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la Ley Comicial Local.

Además de lo anterior, se encuentra probado con los recibos de dinero que obran a fojas 53 a 74, que las personas a las que se les hizo entrega de las láminas o tejas de fibrocemento, hicieron el pago de las mismas, es decir, no les fueron entregadas de manera gratuita, amén de que tampoco se acreditó que dicho material haya tenido alguna leyenda, colores o nombres que identificaran algún candidato de algún partido político, por lo que no se puede concluir que dichas láminas hayan formado parte de una propaganda electoral.

Además de lo anterior, a foja 75 del sumario obra copia simple del certificado de entrega de fecha 13 de abril de

2015, expedido por la Congregación Mariana Trinitaria, A.C., donde se advierte que el nombre del beneficiario de la entrega es “Materiales para el Desarrollo de México”, José Murillo Martínez, sin que se mencione a algún partido político en tal concepto.

Documentos, que de acuerdo a lo señalado en el auto de fecha 30 de abril pasado, fueron presentados en original y cotejados con las copias simples que fueron agregadas a los autos.

Así, de acuerdo a lo dispuesto por los numerales 358 y 359 de la Ley Electoral local, se les concede a las documentales referidas valor probatorio, resultando idóneas para acreditar que las tejas o láminas de fibrocemento, se adquirieron a título oneroso y no como parte de la propaganda electoral de J. Herlindo Velázquez Fernández candidato del PRI a la Presidencia Municipal de Salvatierra, Guanajuato, o de algún programa del partido político referido.

Ahora bien, respecto del video grabado por las cámaras de seguridad de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal el día 14 de abril de 2015, tampoco acredita que los denunciados hayan entregado a diversos habitantes del municipio de Salvatierra, Guanajuato, las tejas o láminas como propaganda electoral de J. Herlindo Velázquez Fernández, pues únicamente se advierte de acuerdo a la inspección que se hizo del mismo durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, que en éste se registró el tránsito vehicular del día 14 de abril del año en curso, en el boulevard Posadas Ocampo de oeste a este, con la intersección en la calle Melchor Ocampo, y que justo a las

11:01 horas se advierte que se manipula la cámara para realizar un acercamiento a donde se encuentra un tráiler verde con dos personas paradas en el área de carga, precisando la autoridad sustanciadora al inspeccionar el mismo, que se aprecia que durante varios minutos se estuvieron bajando tejas del tráiler verde hacia diferentes vehículos.

Prueba técnica que conforme a lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato no se le concede valor probatorio pues no es suficiente para sostener que efectivamente los denunciados el día 14 de abril del año en curso, entregaron diversas láminas o tejas de fibrocemento a varios habitantes de Salvatierra, Guanajuato con la finalidad de hacer propaganda al candidato del PRI a la Presidencia Municipal de dicha ciudad.

Además de lo anterior, José Murillo Martínez en su carácter de secretario técnico de la CNC de Salvatierra, afirmó en su escrito de fecha 28 de abril de 2015 (foja 50 a 52 del sumario), que dicha confederación no llevó a cabo ningún evento para entregar algún bien, señalando que la Congregación Mariana Trinitaria, A.C., dio en venta diversas tejas de fibrocemento que habían sido pagadas con anterioridad, agregando los recibos de pago que ya quedaron señalados y valorados en párrafos anteriores.

Refiere además que el día de la entrega de las tejas o láminas sólo estuvieron presentes las personas que habían adquirido dichos bienes y el vendedor que era la Congregación Mariana Trinitaria, A.C., representada por José

Murillo Martínez, al ser el facilitador para dicha compraventa, refiriendo incluso que el PRI no tuvo ninguna intervención en dicha transacción.

Aunado a lo anterior, a foja 105 del sumario obra escrito suscrito por Roberto Alvarado Magaña en su carácter de Presidente del Comité Directivo del PRI de Salvatierra, Guanajuato, quien refiere de manera coincidente con José Murillo Martínez que no existe relación entre dicho partido político y la Congregación Mariana Trinitaria, A.C., manifestando además que J. Herlindo Velázquez Fernández, candidato del PRI a la Presidencia Municipal de Salvatierra, Guanajuato, el día 14 de abril de 2015 no realizó ningún evento con motivo de su campaña.

Documentos anteriores que al ser valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, conforme a lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la Ley Electoral local y al concatenarse con las documentales consistentes en los recibos de pago ya señalados en el cuerpo de la presente resolución, se les concede valor probatorio para acreditar que efectivamente dichas láminas o tejas de fibrocemento no fueron entregadas como propaganda electoral del candidato del PRI a la Presidencia Municipal de Salvatierra, Guanajuato, por parte del partido político, ni del candidato referidos, así como tampoco de la CNC al ser únicamente esta última el contacto entre el proveedor del servicio y los compradores de este.

Así, este Órgano Colegiado considera que no se encuentra acreditado que **J. Herlindo Velázquez Fernández**

candidato del PRI a la Presidencia Municipal de Salvatierra, Guanajuato, **José Murillo Martínez** Secretario Técnico de la CNC, en Salvatierra, Guanajuato, y **Roberto Alvarado Magaña**, Presidente del Comité Directivo Municipal del PRI hayan entregado como dádiva o beneficio en especie diversas láminas o tejas de fibrocemento a fin de realizar con ello propaganda electoral a favor del primero de los referidos y por lo tanto, lo procedente es no imponer sanción alguna por estos hechos.

Por lo antes razonado, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 380 fracción I de la Ley de Instituciones Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia y la imposibilidad de fincar responsabilidad alguna a que **J. Herlindo Velázquez Fernández** candidato del PRI a la Presidencia Municipal de Salvatierra, Guanajuato, **José Murillo Martínez** Secretario Técnico de la CNC, en Salvatierra, Guanajuato, y **Roberto Alvarado Magaña**, Presidente del Comité Directivo Municipal del PRI, por no encontrarse probado que incurrieron en transgresión a los 200 párrafo cuarto y quinto, así como los artículos 345, fracciones I, II y III, 346 fracción XI, 347, fracción VI, 349 fracción III y 354, fracciones I, II y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como el numeral 24 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

De ahí que se determine la no aplicación de sanción a los denunciados **J. Herlindo Velázquez Fernández** candidato del PRI a la Presidencia Municipal de Salvatierra,

Guanajuato, **José Murillo Martínez** Secretario Técnico de la CNC, en Salvatierra, Guanajuato y **Roberto Alvarado Magaña**, Presidente del Comité Directivo Municipal del PRI, al no haberse acreditado dicha conducta infractora materia del presente procedimiento especial sancionador.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafo décimo tercero, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción VIII, 164 fracción XIV, 165 fracciones III y XV, 166 fracciones I, II, XIV y 370, fracciones II y III, 375, 378, 379, 380, fracción I, 405, 406 y 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 21, fracción XVI, 22, 24 fracciones II y III, 32, 84, 86, 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se declara **infundada** la violación atribuida a **J. Herlindo Velázquez Fernández** candidato del PRI a la Presidencia Municipal de Salvatierra, Guanajuato, **José Murillo Martínez**, Secretario Técnico de la CNC, en Salvatierra, Guanajuato, y **Roberto Alvarado Magaña**, Presidente del Comité Directivo Municipal del PRI, en los términos establecidos en el considerando octavo de esta resolución, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna.

Notifíquese:

Personalmente a J. Herlindo Velázquez Fernández
en el domicilio señalado en autos para tal efecto;

Por estrados:

a) A la denunciante **Ma. de la Luz Flores Saavedra**;

b) A los denunciados **José Murillo Martínez** Secretario Técnico de la CNC, en Salvatierra, Guanajuato y **Roberto Alvarado Magaña**, Presidente del Comité Directivo Municipal del PRI.

c) A cualquier otro que tenga interés en el presente procedimiento especial sancionador.

Y por **oficio** al Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, por conducto del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados **Gerardo Rafael Arzola Silva**, **Ignacio Cruz Puga** y **Héctor René García Ruíz**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el tercero de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Ignacio Cruz Puga

Magistrado Presidente

Gerardo Rafael Arzola Silva

Magistrado Electoral

Héctor René García Ruíz

Magistrado Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía

Secretario General

